



ESTATUTOS SOCIALES

COOPERATIVA MULTIACTIVA LAMBARÉ LTDA.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN - DURACIÓN - DOMICILIO

Art. 1°- Denominación: La cooperativa Multiactiva Lambaré Ltda., fundada el dos de diciembre del año un mil novecientos noventa, y reconocida su personería jurídica por Decreto N° 17697 del 12 de abril de 1993, en adelante se denominará Cooperativa Multiactiva Lambaré Ltda. Ahorro y Crédito, Consumo, Producción y Servicios y se registrará por las disposiciones de estos Estatutos, así como por las contenidas en la Ley N° 438 del 21 de octubre de 1994, a la que en este cuerpo normativo se aludirá con la frase La Ley, Y el reglamento N° 14052/96, y demás leyes inherentes.

Art. 2°- Duración Social: La duración de la Cooperativa es por tiempo indefinido. No obstante, podrá disolverse por alguna de las causales previstas en el Art. 95 de la Ley.

Art. 3°- Domicilio: El domicilio queda fijado en la ciudad de Lambaré, República del Paraguay. Podrá instalar oficinas, puestos de servicio, sucursales o agencias en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

CAPÍTULO II

DE SUS FINES, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Art. 4°- Fines: Los fines que como empresa económica y social persigue, dentro del régimen cooperativo, son:

- a) Promover la cooperación para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y morales de los socios y de la comunidad.
- b) Desarrollar políticas de cooperación y de asistencia con otras cooperativas.
- c) Fomentar el espíritu de solidaridad y de ayuda mutua entre los socios para crear una conciencia cooperativa.
- d) Colaborar con los organismos oficiales y privados en todo cuanto redunde en beneficio del desarrollo de la comunidad nacional.

Art. 5°- Objetivos: Para el logro de los fines enunciados, la Cooperativa tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Fomentar y estimular la práctica del ahorro entre los socios.
- b) Otorgar a sus socios préstamos a intereses razonables para fines útiles y productivos, o para casos de emergencia;
- c) Suministrar a los socios mercaderías para su uso personal doméstico o para el de su actividad profesional;
- d) Producir directamente o mediante el trabajo personal de sus socios toda clase de bienes para comercializarlos en los mercados nacionales y extranjeros;
- e) Prestar a sus asociados todo tipo de servicios, tales como transporte, comercialización, construcción de viviendas, atención de la salud, educación alternativa, servicios Públicos, asistencia, funeraria, seguros, jubilaciones, pensiones etc., de conformidad con las Leyes pertinentes.

Art. 6.- Actividades: A los efectos de la consecución de los fines y objetivos indicados, la Cooperativa podrá realizar sin que la enumeración sea taxativa, actividades tales como:

- a) Adquirir o producir para distribuir entre los socios todos los artículos o materiales necesarios para el desenvolvimiento propio de ellos;
- b) Construir, adquirir o arrendar oficinas, locales, galpones, etc. para uso de la cooperativa;
- c) Asesorar técnica y jurídicamente a sus socios en cualquier cuestión relacionada con el giro de sus actividades;
- d) Adquirir viviendas individuales o colectivas, construirlas sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo, para entregarlas en uso o en propiedad a los socios en las condiciones que se especifiquen en el reglamento respectivo;
- e) Adquirir terrenos para sí o para sus socios con destino a la vivienda propia;
- f) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus socios;
- g) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos que considere necesario para capital operativo y otras actividades que requieran de recursos económicos para beneficiar a sus socios.
- h) Adquirir en el mercado los materiales y demás elementos necesarios para la construcción de viviendas, con destino a su empleo por la Cooperativa o para el suministro a los socios;
- i) Gestionar el concurso de los poderes públicos para la realización de las obras viales necesarias, obras sanitarias y de desagüe en la zona de influencia de las viviendas construidas por la Cooperativa o de residencia de socios de la entidad;
- j) Proporcionar a los socios asesoramiento brindándoles los servicios técnicos y la asistencia jurídica necesaria;
- k) Adquirir, elaborar, fabricar, importar directamente y/o hacer instalar y distribuir, toda clase de materiales, útiles enseres, artefactos, sanitarios, cámaras, filtros, cañerías, repuestos y productos y maquinarias de todo tipo, destinados a toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios y fines específicos que presta la Cooperativa y que sean de su competencia;
- l) Gestionar para los socios los préstamos necesarios para la construcción de obras y servicios públicos, como así también seguros que contratará con terceros;
- m) Gestionar ante los poderes públicos, nacionales y comunales, normas legales que tiendan al perfeccionamiento del servicio que presta la cooperativa;
- n) Construir, hacer construir, arrendar y habilitar establecimientos destinados a la educación formal de los socios y sus familiares, de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad competente;
- ñ) Comprar, vender, permutar, arrendar, hipotecar, constituir prendas y gravar en las condiciones más ventajosas posibles, todos los bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos;
- o) Gestionar y obtener préstamos de instituciones oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, para el financiamiento de los programas de trabajo o para distribuirlos entre los socios, a fin de facilitar el desarrollo de las actividades de los mismos;
- p) Empezar o financiar actividades industriales, manufactureras, artesanales y operaciones similares para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo anterior;
- q) Recibir de sus socios depósitos en caja de ahorro y en cuenta corriente y concederles dinero en préstamos, con garantía real o personal, de conformidad con la reglamentación dispuesta;
- r) Prestar a los socios servicios de transporte de pasajero o cargas, por tierra, agua o aire;
- s) Construir o arrendar establecimientos clínicos y hospitalarios, destinados a la atención de la salud de socios y familiares;
- t) Vender a los socios y familiares mercaderías de uso profesional, o de consumo familiar pudiendo comercializar a crédito y con terceros en los términos señalados en la Ley;
- u) Realizar, en suma, todos los actos jurídicos que se relacionen con los fines de la

- Cooperativa y que no sean contrarios a las Leyes del país.
- v) Apoyar a la inserción del Cooperativismo en la Educación Formal (Escuelas y Colegios).
 - w) Constituir y formar parte de sociedades anónimas con fines de prestar servicios a socios, la propia cooperativa y a terceros.
 - x) Conceder créditos a otras Cooperativas o Entidades de Integración Cooperativa y demás entidades u organismos facultados por la ley para operar con las cooperativas en sus diferentes modalidades en moneda nacional.
 - y) Recibir donaciones, legados, subsidios y recursos análogos, de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras debidamente documentadas.
 - z) Contratar créditos y obligaciones con entidades bancarias o financieras del país y del exterior, cooperativas, centrales cooperativas, organismos nacionales e internacionales y mutuales, en moneda nacional o extranjera.
 - a.a) Depositar fondos en moneda nacional o extranjera, en Cooperativas autorizadas para recibirlos, Centrales Cooperativas, Bancos, Financieras u otras entidades autorizadas por Ley, locales o del exterior, en función de los límites y las disposiciones del presente Marco Regulatorio.
 - b.b) Suscribir e integrar certificados de aportación de otras cooperativas y centrales cooperativas, o realizar inversiones de cualquier tipo y denominación.
 - c.c) Realizar operaciones de arrendamiento financiero (leasing), como arrendatario.
 - d.d) Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como cobranza de documentos y valores.
 - e.e) Actuar como intermediarios en la colocación de líneas de crédito gubernamentales o privadas, nacionales o internacionales.
 - f.f.) Adquirir activos fijos necesarios para su operación.
 - g.g.) Emitir, financiar y administrar tarjetas de Creditos, y emitir y administrar tarjetas de Debito.
 - h.h) Realizar operaciones por medios magnéticos, informáticos o similares y con cajeros automáticos
 - i.i) Comprar, conservar y vender títulos negociables representativos de deuda pública, así como bonos o letras emitidas por el Banco Central del Paraguay.
 - j.j) Descontar, comprar y vender letras de cambio a plazo, originadas en transacciones comerciales de sus socios.
 - k.k) Descontar, comprar y vender pagarés y demás instrumentos de crédito de los socios.
 - l.l) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, como arrendador.
 - m.m) Realizar operaciones de cambio de moneda extranjera con los socios, solamente en ventanilla, dentro de los límites que fije el INCOOP.
 - n.n) Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como alquilar cajas de seguridad, a los socios y contando con los correspondientes seguros.
 - ñ.ñ.) Realizar operaciones por medio de teléfono celular, web o similar.
 - o.o.) Emitir bonos, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley 438/94 y las reglamentaciones vigentes del INCOOP.
 - p.p) Establecer corresponsalías mediante convenios. Por corresponsalías se entiende los acuerdos con terceros, para que éstos puedan brindar servicios auxiliares a la Cooperativa, como recepción de pagos de créditos, depósitos y retiros en cuentas de ahorro a la vista, consulta de saldos y otros servicios, de acuerdo a las normas que establezca el INCOOP.
 - q.q) Constituirse en fideicomitentes o beneficiarios de fideicomisos.
 - r.r) Realizar operaciones con terceros, en caso de servicios de remesas, transferencias de dinero por cualquier medio, operaciones en cajeros automáticos, operaciones de compraventa de moneda extranjera y demás operaciones de sistemas y medios de pago, al actuar como intermediarias para la realización de tales transacciones.
 - s.s) Realizar todas las operaciones permitidas en la Ley 438/94 su reglamentación, y el Marco Regulatorio para Cooperativas del Sector de Ahorro y Crédito.

Art. 7°- Principios: La Cooperativa regulará su organización y funcionamiento, de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Adhesión y retiro voluntario de socios;
- b) Gobierno democrático traducido en la igualdad de derecho y obligaciones, sin consideración al capital aportado;
- c) Control democrático de los miembros: Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros que participan activamente en establecer sus políticas y tomar decisiones. Los hombres y mujeres que sean elegidos o nombrados como representantes son responsables ante los miembros. En las cooperativas de base los miembros poseen iguales derechos (1 miembro, 1 voto) y en las cooperativas de otros niveles están organizadas en una forma democrática apropiada.
- d) Participación de los miembros en las finanzas: Los miembros contribuyen igualmente y controlan democráticamente el capital de su cooperativa. Ellos reciben una compensación, si existe, limitada del capital suscrito como condición de su membresía. Los excedentes son asignados, por decisión de sus miembros, para algunos o todos de los siguientes propósitos: desarrollar su cooperativa; beneficiar a los miembros en proporción a las operaciones con su cooperativa; y sostener otras actividades aprobadas por la membresía.
- e) Autonomía e Independencia: Las cooperativas son autónomas, organizaciones de auto apoyo controladas por sus miembros.
Si llegan a acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos, o captar capitales de recursos externos, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por sus miembros y mantengan la autonomía cooperativa.
- f) Educación, Capacitación e información: Las cooperativas proveen educación y capacitación a su membresía, dirigentes, gerentes y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones del INCOOP, con el objeto de contribuir en forma efectiva al desarrollo de sus cooperativas.
Ellas informan al público en general, particularmente a jóvenes y a líderes de la opinión acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
- g) Cooperación entre Cooperativas: Las cooperativas sirven a sus miembros en forma más efectiva y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando juntas a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales;
- h) Responsabilidad con la comunidad: Las cooperativas, mientras enfocan las necesidades y deseos de sus miembros, trabajan por el desarrollo sustentable de sus comunidades.

CAPITULO III DE LOS SOCIOS

Art. 8°- Requisitos para Ser Socio : Podrán asociarse a la Cooperativa, las personas físicas que satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Ser legalmente capaz de conformidad con las leyes vigentes del país;
- b) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- c) Residir preferentemente dentro del territorio Nacional;
- d) Suscribir, como mínimo un certificado de aportación anual, e integrarlo conforme a lo establecido en el art. 14, inciso g de estos estatutos;
- e) Abonar una tasa inicial no reembolsable para gastos administrativos, cuyo monto lo establecerá el Consejo de Administración;
- f) Presentar una solicitud de admisión y haber sido aprobado por el Consejo de Administración o el órgano competente en quien delegue esta función.

Art. 9°- Asociación de Persona Jurídica: Las personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y son de interés social a juicio del Instituto Nacional de Cooperativismo, podrán asociarse a la Cooperativa toda vez que satisfagan, además los requisitos indicados en los incisos a, c, d, e y f del artículo anterior.

Art. 10.- Datos del Solicitante: La solicitud de admisión que presente deberá contener los datos requeridos por la Cooperativa, que se presentan en carácter de Declaración Jurada.

Art. 11.- Decisión sobre el ingreso: La aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso con los datos previstos en el Art. 10 de estos Estatutos, será decidida por el Consejo de Administración.

Art. 12.- Fecha de Ingreso: Con excepción de los socios fundadores, la fecha de ingreso para nuevo socio, se adquiere mediante la fecha de resolución del Consejo de Administración. Dicha resolución será dictada en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la presentación formal de la solicitud.

Art. 13.- Responsabilidad Patrimonial de los Socios: La responsabilidad patrimonial de los socios de la Cooperativa y terceros, se limita al monto de su capital suscrito.

Art. 14.- Deberes de los Socios: Los Socios tienen iguales derechos y deberes, independientes del capital aportado. Son deberes de los socios:

- a) Acatar las disposiciones de estos estatutos, su reglamentación, las resoluciones de las asambleas y del Consejo de Administración, dictadas de acuerdo con las Leyes que regulan el cooperativismo y estos estatutos;
- b) Abstenerse de realizar actos o comentarios que comprometan directa o indirectamente al patrimonio de la cooperativa;
- c) Realizar con puntualidad el pago de sus compromisos económicos;
- d) Concurrir a las asambleas y demás actos convocados en tiempo y forma; demostrando interés y tolerancia a los Consocios y Asambleístas.
- e) Desempeñar con honestidad y responsabilidad los cargos por los cuales fueron electos y asistir puntualmente a las reuniones;
- f) Participar de las pérdidas cuando el monto de las reservas las cubran, hasta el monto señalado en el Art. 13 de este Estatuto.
- g) Hacer un aporte capital mensual por el monto mínimo correspondiente al 0.8% del salario mínimo mensual para actividades diversas no especificadas en la capital de la republica del Paraguay al 31 de diciembre de cada año, este monto mínimo será ajustado al millar próximo inferior.

Si se hiciera un aporte mayor, será considerado valido como aporte solamente para ese ejercicio.

Art. 15.- Derechos de los Socios: Los socios gozan de los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios y acceder a los beneficios otorgados que presta la cooperativa en cuanto les correspondan y reúnan los requisitos y condiciones para ello establecidos;
- b) Participar en las asambleas con voz y voto, salvo que medie inhabilitación adoptada conforme a la Ley y éstos Estatutos. A todos los socios les corresponde un voto, el cual no podrá ser emitido por poder, con excepción de las personas jurídicas que estén asociadas;
- c) Elegir y ser elegido para ocupar cargos en el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, Tribunal Electoral Independiente y los comités Auxiliares;
- d) Solicitar al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia cualquier información relacionada con su membresía particular, como también con las situaciones generales o casos especiales de carácter institucional;
- e) Percibir excedentes, si los hubiere, en las condiciones que determinen las asambleas;
- f) Presentar al Consejo de Administración cualquier sugerencia, proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento o ampliación de los servicios que presta la entidad;
- g) Ejercer su defensa en los procesos promovidos en su contra por el Consejo de Administración;
- h) Denunciar por escrito ante las autoridades de la cooperativa o, en su caso, al Instituto Nacional de Cooperativismo toda anomalía que observe en el funcionamiento de la Cooperativa;
- i) Solicitar la convocatoria a asambleas, de conformidad con la Ley y estos estatutos, así como

- copia de las actas de los órganos de gobierno en la parte que les afecte de manera directa;
- j) Interponer recursos, de acuerdo con la Ley y estos estatutos contra las resoluciones de los órganos competentes, que juzgaren lesivas para su situación societaria.
 - k) Renunciar a la cooperativa cuando estimen conveniente;

Art. 16.- Pérdida de la calidad de Socio: Se pierde la calidad de socio por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica;
- c) Sentencia ejecutoria por delitos cometidos contra el patrimonio de la cooperativa, lo que motivará la expulsión;
- d) Exclusión;
- e) Expulsión.

Art. 17.- Renuncia del Socio: El socio puede renunciar a la cooperativa en cualquier momento, para lo cual comunicará tal decisión por escrito al Consejo de Administración, el que podrá rechazar si el renunciante esté purgando sanción de suspensión o hubiera sido previamente expulsado de la cooperativa. El citado órgano tampoco aceptará renuncia alguna si el solicitante no rindió cuenta de sus gestiones después de haber desempeñado cargos directivos en la cooperativa, o cuando la entidad hubiera hecho convocatoria de acreedores o fuera declarada en quiebra.

Art. 18.- Efectos de la Renuncia: La solicitud de retiro que no ha sido objetada por el Consejo de Administración, surte efectos legales a partir de la fecha de aprobación por el Consejo de Administración. Se reputará la aceptación tácita si el consejo no comunica determinación alguna al renunciante en el plazo máximo de treinta días corridos, contados desde el día siguiente al de la presentación de la renuncia.

Art. 19.- Renuncias Simultáneas: El Consejo de Administración no aceptará renunciaciones simultáneas y colectivas de diez o más socios, sin previa solicitud de mediación conciliadora a otros órganos de la Cooperativa o al Instituto Nacional de cooperativismo.

Art. 20.- Exclusión: La medida de exclusión no implica sanción disciplinaria. El Consejo de Administración la adoptará cuando el socio:

- a) Perdió alguno de los requisitos establecidos en los incisos a del Art. 8° de estos estatutos.
- b) Incurrió en un atraso superior a un año para integrar el mínimo de certificados de aportación establecido en el Art. 8° inc. d) de estos estatutos;
- c) Dejó de integrar durante un año, los certificados de aportación en la forma y condiciones señaladas en el art. 14 inc. g) de estos estatutos.
- d) Los socios demandados y con sentencia definitiva ejecutoriados por falta de pago de las obligaciones contraídas con la cooperativa.

Cualquiera fuera el motivo de la exclusión, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en plazo perentorio de treinta días corridos regularice su situación, bajo advertencia de exclusión. Si el socio no lo hiciere, el órgano de referencia dispondrá la exclusión pertinente, medida que podrá ser recurrida mediante el procedimiento marcado por los Arts. 73 y 136 de estos estatutos.

Art. 21.- Expulsión: La Expulsión Implica medidas disciplinarias adoptadas por el Consejo de Administración de conformidad a dictamen de un sumario justo, practicado con todas las formalidades de las disposiciones de estos estatutos y conforme a las faltas enumeradas en el Art. 132 y la Ley 438/94.

Art. 22.- Reintegro de Ex socios: Los socios que fueren expulsados de la cooperativa, podrán ser readmitidos después de haber transcurrido, por lo menos, cinco años, contados desde la fecha en la que la resolución quedó firme y ejecutoriada, siempre que los daños que hubieran causados

hayan sido reparados íntegramente. Los excluidos podrán ser readmitidos al cabo de un año de la resolución respectiva, mientras que los renunciantes deben aguardar seis meses como mínimo para ser admitidos de nuevo como socios y por única vez. En todos los casos de readmisión se asignará de nuevo número de matrícula.

CAPITULO IV
DEL REGIMEN ECONOMICO
SECCIÓN I
DEL PATRIMONIO

Art. 23.- Constitución del Patrimonio: El patrimonio de la cooperativa se constituye con:

- a) El capital social aportado por los socios;
- b) Los fondos de reservas previstos en la Ley, estos estatutos y los que crearen las asambleas para fines específicos;
- c) Las donaciones, legados o subsidios que reciba.

Art. 24.- Capital Social: El capital social de la cooperativa es variable e ilimitado. Estará representado por las aportaciones de los socios, comprometidas e integradas, y documentadas en la forma prevista en el Art. 38 de la Ley y estos estatutos.

Art. 25.- Aumento de Capital: El aumento de capital social se producirá automáticamente por:

- a) Aportes emergentes de la incorporación de nuevos socios;
- b) Las nuevas aportaciones de los socios ya existentes, las que habrán conforme con estos estatutos; por resolución de una asamblea; o por voluntad propia de los mismos socios.
Este último supuesto rige sólo por encima de los montos mínimos obligatorios. Las aportaciones originadas en la capitalización por operaciones, no serán tenidas en cuenta para determinar el cumplimiento de los aportes mínimos establecidos en estos estatutos o por resoluciones de asambleas;
- c) Los intereses y retornos que las asambleas acuerden capitalizar;
- d) La capitalización del revalúo del activo, en el porcentaje que determinan las asambleas, el importe capitalizado en este concepto, será reintegrado al cesante, a razón de cincuenta por ciento anual, mientras que a los herederos de los socios fallecidos se reintegrará de una sola vez, en ambos casos con arreglo a lo dispuesto en el Art. 31 de estos estatutos.

Para quienes continúen como socios, la capitalización proveniente del revalúo no será considerada a fin de establecer la relación aporte/ operaciones, ni para determinar el cumplimiento de la obligación de aportes mínimos fijados en estos estatutos y en resoluciones asamblearias.

Art. 26.- Valor del Certificado de Aportación: El valor nominal del certificado de aportación queda fijado en 72.000.- Gs. (Setenta y dos mil). Anualmente la Asamblea podrá fijar el eventual aumento del valor del certificado de aportación, debiendo tenerse en cuenta la alteración sufrida en el salario mínimo vigente en esa fecha.

Art. 27.- Características de los Certificados de Aportación: Los certificados de aportación al igual que los títulos de certificados de aportación, serán: nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor; no podrán circular en los mercados de valores y únicamente serán transferibles entre socios toda vez que el Consejo de Administración lo autorice, para lo cual será necesaria una solicitud escrita dirigida a dicho órgano con las firmas del cedente y del cesionario. Esta transferencia podrá denegarse si a consecuencia de ella el cesionario tenga un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la Cooperativa o cuando a juicio del Consejo de Administración resulte perjudicial para la entidad.

Art. 28.- Interés sobre el Capital: Si existieren excedentes, por resolución de Asamblea, los aportes integrados por los socios podrán recibir un interés cuya tasa anual se ajustará a lo dispuesto por lo establecido en la ley de Cooperativas. Cuando el socio adeude parte del valor de

las aportaciones suscriptas y otras deudas contraídas con la Cooperativa y que se encuentren pendientes de pago, los intereses y retornos que le correspondieren se aplicarán previamente al pago del saldo pendiente de integración y/o regularización de las deudas, y de existir remanente se pondrá a disposición del socio de acuerdo a los plazos y condiciones establecidas en el presente estatuto.

Art. 29.- Capital Máximo: Ningún socio podrá tener por sí o por interpósita persona, un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la cooperativa.

Art. 30.- Irrepartibilidad de las Reservas: Los Fondos de reservas previstos en la Ley, y otros que señalen estos estatutos o que crearen las asambleas para fines específicos, al igual que los legados, subsidios o donaciones que reciba la cooperativa no pertenecen a los socios. En consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional en caso de perder tal calidad ni aún en el supuesto de disolución de la entidad.

SECCIÓN II DEL REINTEGRO DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y OTROS HABERES

Art. 31.- Oportunidad de Reintegro: El importe y los certificados de aportación y otros haberes se reintegrará a los socios que por alguna razón cesen como tales, después de la aprobación por Asamblea del Balance del Ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación. No obstante el Consejo de Administración podrá resolver el reintegro inmediato de acuerdo con el estado financiero de la cooperativa y a la urgencia del caso.

Art. 32.- Límite de Reintegro: Los reintegros que anualmente efectúe el Consejo de Administración, serán hasta el 10 % del capital integrado que tuviera la Cooperativa al cierre del ejercicio, según su balance aprobado por Asamblea. Si el total de la suma a reintegrarse excediera el porcentaje señalado, se procederá por riguroso orden de presentación de los casos, efectuando los reintegros excedidos al cierre del ejercicio siguiente. Si se trata de renunciaciones simultáneas, el orden se establecerá por sorteo.

Art. 33.- Reintegro por Fallecimiento: En caso de cesación de la calidad de Socio por fallecimiento, el Consejo de Administración reintegrará el importe de los certificados de aportaciones u otros haberes a los derechos habientes del causante, cuando éstos acrediten fehacientemente esa condición, y presenten la documentación requerida por la cooperativa para el efecto.

Art. 34.- Liquidación del Reintegro: Para proceder al reintegro del valor de los certificados de aportación y otros haberes, se formulará una liquidación en la que se incluirá la suma total integrada por el cesante en concepto de aportes de capital, los retornos e intereses aún no pagados que le correspondiere y otros haberes a su favor y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la parte proporcional de las pérdidas producidas de la fecha de su cesación, si las hubiere. El saldo neto que resulte, se pagará, de acuerdo con lo establecido en el Art. 31 de estos estatutos.

En caso de disolución de la Cooperativa, la Comisión liquidadora tendrá a su cargo el reintegro de aportes, y lo hará observando las disposiciones contenidas en el Art. 99 de la Ley, previa aprobación por Asamblea del resultado de la liquidación, o por el Instituto Nacional de Cooperativismo, si aquélla no pueda reunirse por algún motivo.

SECCION III DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS

Art. 35.- Ejercicio Económico: El ejercicio Económico - Financiero de la cooperativa abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. En esta última fecha la entidad cerrará todos sus libros contables, levantará un inventario general y formulará el balance del ejercicio junto con el cuadro de resultado.

Art. 36.- Distribución del Excedente: De los ingresos totales obtenidos por la diferencia entre el costo y el precio de los servicios prestados a los socios en cada ejercicio económico, se deducirán los gastos normales de explotación y operación, así como las depreciaciones, amortizaciones y provisiones. El saldo así obtenido constituirá el excedente repartible que se destinará:

- a) El diez por ciento (10%) como mínimo a reserva legal, hasta alcanzar, cuanto menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital integrado de la cooperativa;
- b) El diez por ciento (10%) como mínimo al fondo de fomento de la educación cooperativa;
- c) El cinco por ciento (5%) como mínimo a fondo social;
- d) El veinte y siete por ciento (27%) como mínimo a fondo de reserva institucional.
- e) El diez por ciento (10%) como mínimo para el fondo de cobertura de deudas.
- f) El tres por ciento (3%) para la finalidad prevista en el Art. 42 de la Ley, en caso de que la cooperativa sea afederada a una central de segundo o tercer grado.
- g) Un mínimo del veinte y cinco por ciento (25%) y hasta un máximo de treinta y cinco por ciento (35%) al pago de interés sobre el capital aportado por los socios, en la forma prevista en el Art. 28 de estos estatutos;
- h) El remanente se distribuirá en concepto de retorno a los socios, en proporción directa a las operaciones realizadas por la Cooperativa, sin perjuicio que la Asamblea constituya de los excedentes otros fondos para fines específicos.

Los excedentes provenientes de operaciones con terceros, realizados de conformidad con esta Ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre el costo y el precio de los servicios, serán distribuidos de la manera prevista en el Art. 42 de la Ley.

Art. 37.- Régimen de Retiro de Retorno e Intereses: Sin perjuicio de lo establecido en la última parte del Art. 28 de estos estatutos, la asamblea puede resolver que los retornos se distribuyan total o parcialmente en efectivo o en certificados de aportación. El importe a ser distribuido en efectivo, estará a disposición de los socios después de los treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los sesenta días siguientes a la disponibilidad será acreditado como aporte de capital.

Art. 38.- Enjugamiento de Pérdida: Si la gestión económica de un ejercicio arroja pérdida, por resolución de asamblea, y previo uso de las provisiones específicas, si existieran, será cubierta en la forma regulada en al Art. 43 de la Ley. Sin embargo, nunca podrán distribuirse excedentes repartibles sin compensar totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES

Art. 39.- Registros Sociales: Los registros sociales de la cooperativa serán en hojas continuas, en libros, en formularios u otras formas de impresión autorizadas y rubricadas por el Incoop.

- a) Actas de asambleas;
- b) Asistencia a asambleas;
- c) Acta de sesiones de Consejo de Administración;
- d) Actas de sesiones de la Junta de Vigilancia;
- e) Actas de sesiones del Tribunal Electoral Independiente TEI;
- f) Registros de socios;
- g) Actas de sesiones de cada comité auxiliar.

Art. 40.- Libros contables: La contabilidad será llevada en idioma castellano y con arreglo a las normas establecidas por el Instituto Nacional de Cooperativismo. Para los registros contables, la Cooperativa llevará los siguientes libros principales:

- a) Inventario;
- b) Diario;
- c) Balance de Suma y Saldos;
- d) Otros que fueran establecidos por las reglamentaciones que se promulguen

Art. 41.- Libros Auxiliares: Además de los libros de registros contables principales, la entidad podrá adoptar los libros auxiliares que estime convenientes para el mejor registro de sus movimientos patrimoniales, con la tendencia a contar con un juego de libros que permita conocer con la mayor celeridad y exactitud posible, la verdadera situación económica, financiera y patrimonial de la Cooperativa en cualquier instante.

Art. 42.- Rubricación de Libros: Los libros de la Cooperativa deben estar rubricados por el Instituto Nacional de Cooperativismo a fin de que merezcan fe en juicio, toda vez que sus anotaciones se realicen con regularidad y estén conformes con las normas técnicas de la materia

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 43.- Órganos de Gobierno: La Dirección, Administración y Vigilancia de la Cooperativa, están a cargo de las Asambleas Generales, Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Tribunal Electoral Independiente, Comité Ejecutivo, Consejo Asesor Permanente y Comité Auxiliares, en áreas de su competencia.

SECCION I DE LA ASAMBLEA

Art. 44.- Naturaleza de la Asamblea y Clases: La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa y con excepción de lo dispuesto en el Art. 62 de estos estatutos, sus decisiones son obligatorias para el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, los demás órganos y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se adopten de conformidad con las Leyes pertinentes, estos estatutos y los reglamentos. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

Art. 45.- Asamblea Ordinaria: La asamblea ordinaria se caracteriza por:

- a) Llevarse a cabo dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico - financiero;
- b) Ser convocada por el Consejo de Administración, o por la Junta de Vigilancia si aquel no lo hiciere en el plazo indicado en el inciso anterior. El Instituto Nacional de Cooperativismo en caso de omisión de los órganos citados podrá convocarla a solicitud de cualquier socio;
- c) Ocuparse específicamente, sin que la enumeración sea taxativa, de la consideración de los siguientes puntos:
 - ❖ Memoria del Consejo de Administración, Balance General, Cuadro de Resultados, Balance Social y Dictamen de la Junta de Vigilancia sobre tales documentos;
 - ❖ Distribución del excedente repartible o enjugamiento de pérdida;
 - ❖ Plan general de trabajos y presupuestos generales de gastos, inversiones y recursos para el ejercicio inmediato posterior;
 - ❖ Elección de miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Tribunal Electoral Independiente TEI.

Art. 46.- Asamblea Extraordinaria: La Asamblea Extraordinaria tiene las siguientes características:

- a) Puede realizarse en cualquier momento para tratar asuntos de su competencia;
- b) Ser convocada por el Consejo de Administración por propia iniciativa, o a pedido de la Junta

de Vigilancia o por el 10 % como mínimo del total de socios. De no prosperar el pedido formulado por la Junta de Vigilancia, o en caso de silencio mayor a veinte días de parte del Consejo de Administración, el órgano contralor podrá convocarla directamente. Si la solicitud del porcentaje señalado de socios no fuera tramitada regularmente, el Instituto Nacional de Cooperativismo, a petición de los interesados, podrá igualmente convocar a asamblea, con arreglo a lo establecido en la última parte del Art. 55 de la Ley.

- c) Ocuparse en forma privativa de la consideración de los siguientes puntos:
- ❖ Reforma de estos estatutos;
 - ❖ Fusión, incorporación o asociación a otros organismos cooperativos;
 - ❖ Enajenación de bienes que individualmente representen más del cinco por ciento (5%) del valor total del activo de la entidad;
 - ❖ Emisión de bonos de inversión y de otras obligaciones que las leyes permitan;
 - ❖ Constitución y participación como accionista en Sociedades Anónimas;
 - ❖ Reprogramación presupuestaria;
 - ❖ Pedido de convocación de acreedores de quiebra;
 - ❖ Disolución de la Cooperativa.
- d) En los casos de acefalía el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o Tribunal Electoral Independiente, hubiere una reducción del setenta por ciento de los miembros, después de haberse recurrido a los miembros suplentes, el Consejo de Administración luego de haber tomado conocimiento fehacientemente convocará a Elecciones, dentro del plazo de 15 días, para adecuar a los Estatutos.

Art. 47.- Solicitud de Asamblea Extraordinaria: Para que resulte procedente el pedido de convocatoria a asamblea extraordinaria presentado por el porcentaje de socios establecido en el artículo anterior, los firmantes no deben estar en mora en el cumplimiento de ninguna obligación contraída con la cooperativa a la fecha de la presentación de la solicitud. El petitorio deberá contener los temas o puntos del orden del día a ser tratado en el evento, con expresión de causa. El Consejo de Administración imprimirá al pedido el trámite que marque la Ley y su reglamentación.

Art. 48.- Plazo para la convocatoria y Orden del Día: Las Asambleas serán convocadas cuanto menos con veinte días de anticipación, respecto de la fecha fijada para su realización. En todos los casos la convocatoria a asamblea contendrá el orden de día, fecha, lugar, hora de realización y carácter de la misma; y se dará a conocer mediante avisos por radios, periódicos, redes sociales, pagina Web, u otros medios de comunicación masiva, preferentemente locales, que con certeza aseguren la máxima difusión del evento, con una anticipación no menor de quince días con relación a la fecha prevista para que se lleve a cabo, con mención del órgano de la Cooperativa que hizo la convocatoria.

Art. 49.- Disponibilidad de Documentos: Diez días antes de la realización de la asamblea ordinaria, en las oficinas de la Cooperativa se pondrán a disposición del socio que lo solicite, copias del balance general y cuadro de resultados, del balance social, de la memoria del Consejo de Administración, del dictamen de la Junta de Vigilancia, del plan general de trabajos y del presupuesto general de gastos y recursos. Con la misma anticipación se pondrá a disposición toda otra documentación a ser tratada en asamblea, conforme al contenido del orden del día.

Art. 50.- Adopción de Resoluciones: Las resoluciones de las asambleas se tomarán por simple mayoría de los socios presentes en la votación, salvo los asuntos previstos en el Art. 46, Inc. c) de estos estatutos, para los cuales se exigirá mayoría de dos tercios de los socios presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar, serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

Art. 51.- Quórum Legal: El quórum para las sesiones de las asambleas queda fijado en un número equivalente a la mitad más uno de los socios inscriptos en el libro de Registros de Socios a la fecha de la respectiva convocatoria. Tratándose de asamblea extraordinaria convocada a

solicitud del porcentaje de socios establecido en el Art. 46, inc, b de estos estatutos, el evento no tendrá lugar y se declarará nula la convocatoria, si a la hora máxima prevista para el inicio de la asamblea, no se contare con la presencia de por lo menos el cincuenta por ciento de los firmantes del pedido de convocatoria.

Art. 52.- Participación en la Asamblea: Antes de tomar parte en las deliberaciones, los socios deberán firmar el libro de asistencia a asambleas, tendrán voz y voto los socios que estén al día con todas sus obligaciones con la Cooperativa a la fecha de la convocatoria para la Asamblea y que se adecuen a los establecido en el artículo 15 inciso b) del estatuto social, a falta de éste requisito solo tendrán derecho a voz.

1) Para tomar parte de las deliberaciones con voz y voto en la Asamblea, los socios deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) haberse asociado hasta el 31 de diciembre del ejercicio económico fenecido, a excepción de la Asamblea Extraordinaria para la cual deberá tener una antigüedad mínima de noventa días con anterioridad a la fecha de su convocatoria.
- b) Estar al día con todos sus compromisos con la cooperativa a la fecha de la convocatoria. En caso contrario solo tendrán derecho a voz en todos los puntos del Orden del Día
- c) Estar registrado en el libro o listado habilitado por El Tribunal Electoral Independiente en el cuál se determina el derecho a voz y voto, o en su defecto únicamente derecho a voz que le asiste a cada asociado.

2) El Tribunal Electoral Independiente TEI deberá poner a disposición de los socios con derecho a voz y voto un libro o listado en el cuál deberán necesariamente registrarse a fin de tomar parte de la Asamblea. Dicho libro o listado deberá ser habilitado en el local de la sede Central de la Cooperativa, con cinco días de anticipación al horario del inicio de las deliberaciones de la asamblea. El libro o listado debe estar firmado por los miembros del Tribunal Electoral independiente TEI en la línea de su iniciación y lo firmarán asimismo en la línea de su clausura apenas terminado el plazo para la habilitación de los socios cuyo cierre será en forma definitiva e inapelable una vez finalizado el horario tope de votación fijado para el acto eleccionario.

Art. 53.- Inicio de la Asamblea: Si se contare con el quórum legal, la asamblea se iniciará válidamente en la hora indicada en la convocatoria; si no se alcanza dicho quórum, la asamblea se constituirá legalmente media hora después, con cualquier número de socios presentes. Constituida la asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el orden del día sin perjuicio de pasar una vez a cuarto intermedio para proseguir dentro de los treinta días, especificando día, hora y lugar de reanudación. Se labrará acta de cada reunión.

Art. 54.- Ampliación del Orden del Día: En el orden del día de las asambleas se incorporarán los asuntos comunicados por la Junta de Vigilancia o solicitados por el dos por ciento (2%) de socios en pleno goce de sus derechos. La incorporación se hará toda vez que se presente al órgano convocatorio con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha fijada en la convocatoria. El petitorio deberá contener los temas o puntos del orden del día a ser tratado en el evento, con expresión de causa.

Art. 55.- Sistema de votación: La elección de miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Tribunal Electoral Independiente y de cualquier otro órgano de comisión que se establezca con posterioridad, se hará mediante votación nominal, directa, secreta. Serán electos los que obtuvieron mayor cantidad de votos correspondiendo la titularidad a los más votados, y la suplencia a los menos votados, conforme al número de vacancias disponibles y de acuerdo al reglamento electoral y el Art. 106 de los estatutos. También se recurrirá a la votación secreta para resolver cuestiones sobre puntos en que se ventilen asuntos personales. Las demás decisiones se podrán tomar por votación a viva voz, siempre que no se determine que el punto fuera resuelto por votación confidencial.

Art. 56.- Votación Prohibida: Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, así como el gerente y los socios empleados, tienen voz en las asambleas, pero no

pueden votar sobre la memoria, el balance, el cuadro de resultados, el balance social y demás asuntos relacionados con su gestión y con proyectos presentados en la asamblea. El personal rentado que estuviere asociado, no puede votar en las cuestiones vinculadas directa o indirectamente a temas laborales.

Art. 57.- Desempate: Los empates en todas las votaciones, con excepción de la elección de autoridades, serán dirimidos por el voto único y final del presidente de la asamblea, cargo que no podrá ser desempeñado por miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia ni del Tribunal Electoral Independiente, ni por socios que desempeñen actividades administrativas-operativas.

Art. 58.- Autoridades de la Asamblea: La asamblea será presidida por un socio designado al efecto; tendrá dos secretarios, uno de los cuales será preferentemente el titular de ese cargo en el Consejo de Administración. Dos socios serán nombrados por la misma asamblea para firmar, en representación de todos, el acta respectiva, conjuntamente con el presidente y secretario de asamblea.

Art. 59.- Asuntos indelegables: Las asambleas no podrán delegar al Consejo de Administración ni a ningún otro órgano la consideración de los puntos indicados en el inc. c del Art. 45 ni los previstos en el inc. c) del Art. 46 de estos estatutos.

Art. 60.- Límite de Endeudamiento: Anualmente la asamblea ordinaria deberá fijar el monto máximo de los préstamos que podrá contratar el Consejo de Administración durante el ejercicio inmediato posterior para capital operativo y otros proyectos aprobados por la asamblea. Si en el transcurso del ejercicio existiere algún nuevo proyecto que requiera inversión, el Consejo de Administración deberá llamar a asamblea extraordinaria para la consideración del proyecto y su financiación, toda vez que no obstaculice el plan de trabajo aprobado por la asamblea.

Art. 61.- Remoción de Directivos: Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente TEI pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de Asamblea y por expresión de causa, siempre y cuando figure en el orden del día y conforme al Art. 73 del Decreto N° 14052/96.

Art. 62.- Socios Disconformes con la Fusión e incorporación: Los socios que votaren en contra de la fusión o la incorporación, tendrán derecho a expresar su voluntad de retirarse de la cooperativa. Esta declaración debe ser formulada dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea. Para los ausentes el derecho debe ser ejercido de los cuarenta y cinco días posteriores.

SECCIÓN II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 63.- Naturaleza del Consejo: El Consejo de Administración es el órgano directivo y ejecutivo de la Cooperativa. A él le corresponde su dirección y administración.

Art. 64.- Requisitos para ser Consejero: Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser socio con antigüedad mínima de cinco años;
- b) Tener plena capacidad de hecho y de derecho para obligarse conforme al órgano y estamento electivo;
- c) Haber dado cumplimiento al Art. 14 - inc a) b) y c) de estos estatutos
- d) No haber sido sentenciado judicialmente a raíz de demanda promovida por la Cooperativa u otras entidades por incumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero;
- e) Haber sido miembro titular de algún Comité Auxiliar de la Cooperativa Lambaré Ltda., como

mínimo en tres ejercicios económicos o acreditar conocimientos sobre temas cooperativos, mediante presentación de certificados de participación en jornadas de educación cooperativa con un mínimo de 100 horas, realizada por organismos especializados, incluyendo a la entidad.

f) Acreditar haber realizado curso de capacitación sobre gestión cooperativa, con una carga horaria mínima de veinte horas (20 hs.) dentro de los doce meses previos a la fecha de su postulación como candidato, en concordancia con las exigencias establecidas por el INCOOP.

g) Ser propuesto por dos socios activos, que reúnan las condiciones establecida en el inc. "d".

h) Presentar declaración jurada de candidato donde manifiesta que no posee impedimentos establecidos en los Arts. 65 y 146 del Estatuto Social de la Cooperativa Lambaré Ltda.

i) No ser empleado; miembro de comités auxiliares o dirigente de otra entidad cooperativa y que se encuentre en ejercicio como miembro activo.

j) No estar inhabilitado por el INCOOP para ocupar cargos electivos.

k) Tener suficiente idoneidad en alguna de estas competencias: administración, economía, finanzas, contabilidad, auditoría, derecho o ciencias afines

l) Observar y hacer observar las disposiciones legales y en particular a las que rigen al sector cooperativo.

m) No estar inhibido, no encontrarse en convocatoria de acreedores o quebrado durante los últimos cinco años.

n) No estar imputado por delitos cometidos contra el Patrimonio de una entidad del sector financiero.

o) No estar sancionado por el sistema financiero para emitir cheques.

p) Acreditar haber participado en las (3) tres últimas Asambleas de la Cooperativa Lambaré Ltda.

Art. 65.- Impedimento para ser Consejero: No podrán postularse ni ser consejeros:

a) El cónyuge y los parientes de primer grado de consanguinidad de un miembro titular del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Tribunal Electoral Independiente y persona con quien éste tenga una unión de hecho; no podrá postularse sino después de transcurrido un año del ejercicio económico en el cual feneció su mandato..

b) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo dispuesto en los Arts. 74 y 81 de estos estatutos;

c) Los que se hallaren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el Art. 72 de la Ley y el Art. 77 del Reglamento.

d) Las personas que están unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y/o afinidad con personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, miembros del Consejo de Administración; miembros de la Junta de Vigilancia; miembros del Tribunal Electoral Independiente y comités auxiliares

e) Los socios que en los últimos tres ejercicios hayan abonado con un atraso promedio superior a los quince días en cada préstamo o tarjetas de créditos (cancelado o vigente) que le fueran otorgados por la Cooperativa Lambaré Ltda.

Art. 66.- Composición: El Consejo de Administración estará compuesto por siete miembros titulares y dos suplentes. A los efectos de la ejecución de los trabajos y atención de los asuntos propios de su competencia, se estructurará de la siguiente forma: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro Secretario, Tesorero, Pro Tesorero, Vocal Titular.

Art. 67.- Distribución de Cargos: La distribución de los cargos señalados en el artículo anterior, corresponde exclusivamente al Consejo de Administración, y lo hará en un plazo no superior a ocho días corridos, contados desde la fecha de la asamblea que eligió a sus miembros.

Los titulares electos como tales se distribuirán los cargos por votación secreta.

Art. 68.- Duración en los Cargos: Independiente del período de mandato de los miembros titulares fijado en el siguiente artículo, la duración en los cargos previstos en el Art. 66 de estos estatutos será de un año, debiendo procederse anualmente en la forma indicada en el Art. 67 que precede; los miembros pueden ser reelectos en los cargos que ocuparon en su oportunidad. La disposición de este artículo no impide que el Consejo de Administración se reestructure total o

parcialmente en cualquier instante por el motivo que fuese. Los miembros del Consejo de Administración asumen sus cargos en la primera sesión posterior a la Asamblea y duran hasta la primera sesión del Consejo de Administración con posterioridad a la siguiente Asamblea Ordinaria Electiva.

Art. 69.- Período de Mandato: Sin tomar en consideración el cargo que ocupen, los miembros titulares del Consejo de Administración durarán cuatro años en sus funciones hasta la primera sesión del Consejo de Administración en donde asumen los nuevos miembros electos en Asamblea, pudiendo ser reelectos por un período más, luego del cual deberá transcurrir por lo menos dos ejercicios económicos financieros para que puedan postularse nuevamente como miembros del Consejo. Los suplentes durarán dos años en sus cargos y pueden ser reelectos.

Art. 70.- Renovación Bienal: El Consejo de Administración se renovará cada dos años por término de mandato conforme a lo dispuesto en este estatuto.

Art. 71.- Sesiones: Los miembros del Consejo de Administración se reunirán por lo menos una vez a la semana, sin necesidad de convocatoria previa. Podrán sesionar en cualquier momento las veces que lo crea conveniente el Presidente o lo pidan dos de sus miembros titulares o la Junta de Vigilancia. En caso de pedido presentado en la forma indicada precedentemente, el Presidente debe hacer la convocatoria para que el órgano sesione dentro de los tres días de presentado aquél. Vencido este plazo sin verificarse la reunión, cualquier miembro del Consejo puede provocarla, la que llevará a cabo en los subsiguientes tres días, de perecer el plazo acordado al Presidente.

Art. 72.- Quórum Legal: El quórum para sesionar el Consejo de Administración se da con la presencia de más de la mitad de los miembros titulares. Las sesiones serán presididas por el Presidente y a falta de él, por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, los presentes designarán por mayoría al que presidirá. En cualquiera de los casos, el miembro que presida la sesión sólo votará en caso de empate. El Consejo adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, y en toda su actuación y funcionamiento se ajustará a su condición de cuerpo colegiado

Art. 73.- Impugnaciones: Los socios afectados directamente por decisiones y resoluciones del Consejo de Administración podrán interponer recurso de reconsideración en el perentorio término de cinco días hábiles posteriores a la notificación hecha en forma fehaciente. El Consejo resolverá la cuestión al cabo de los diez días corridos, siguientes a la recepción del recurso. La resolución que dicte el citado órgano, será susceptible de ser recurrida en la forma y condiciones reguladas en el Art. 137 de estos estatutos.

Art. 74.- Remuneración a los Miembros: Los miembros del Consejo de Administración podrán gozar de una retribución por sesiones a que asistan y que podrá ser en concepto de Dieta o similar, las que deberán ser aprobada por Asamblea. La remuneración estará fijada en el presupuesto general de gastos.

Art. 75.- Responsabilidad de los Miembros: Los miembros del Consejo de Administración no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria por las obligaciones de la Cooperativa. Pero responden personal o solidariamente para con ella y terceros por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen y por la violación de la Ley, el Reglamento, estos estatutos y las disposiciones adicionales vigentes, solo pueden eximirse por no haber participado en la sesión que adoptó la resolución impugnada, o dejado constancia en acta de su voto en contra.

Art. 76.- Renuncia del Consejero: a) Los miembros que renunciaren, deberán presentar la dimisión al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. Caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie. b) Los miembros que renunciaren antes de fenecer su mandato por cual

fueron electos, no podrán candidatarse en los dos siguientes ejercicios económico - financiero, para ocupar cargos directivos.

Art. 77.- Asistencia a las Sesiones: La asistencia de los miembros titulares del Consejo de Administración a las sesiones, es obligatoria. La ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año, es causal de remoción esta medida será adoptada por la asamblea Art. 57, inc, c de la Ley.

Art. 78.- Registración en Actas: Todas las actuaciones y resoluciones del Consejo de Administración deberán registrarse conforme a lo que alude el inciso c) del Art. 39 de estos estatutos. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros que asistan a la sesión.

Art. 79.- Ausencia de Privilegios: Ninguno de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración podrá gozar de ventajas y privilegios fundados en esas circunstancias. Las funciones y atribuciones en cada uno de ellos están claramente establecidos en estos estatutos y a sus disposiciones deben ajustar su conducta.

Art. 80.- Intereses Opuestos: El consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario a la cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa.

Art. 81.- Comité Ejecutivo: A los efectos de atender los negocios ordinarios y toda responsabilidad delegada por el Consejo de Administración, la cooperativa contará con un comité ejecutivo de carácter permanente, integrada por el Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo de Administración, quienes recibirán una remuneración equivalente al 10% mas sobre el monto determinado por sesión para los miembros del Consejo de Administración, en concordancia con la regulación establecida en el Art. 68 de la Ley, y presupuesto aprobado por Asamblea.

Art. 82.- Deberes y Atribuciones: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Formular la política general de administración, en concordancia con los fines y objetivos de la Cooperativa, y los alcances establecidos en la Ley de Cooperativas, su reglamentación, y las resoluciones del INCOOP en referencia;
- b) Nombrar y remover al Gerente General y todo personal administrativo técnico, fijando las atribuciones y responsabilidades del Gerente General en concordancia con lo establecido en artículo N° 124 del presente estatuto. El nombramiento del personal rentado lo hará preferentemente a propuesta del Gerente;
- c) Resolver sobre la propuesta de la Gerencia General en relación a la contratación del personal administrativo técnico, fijando sus atribuciones y asignándoles las funciones y responsabilidades respectivas;
- d) Resolver sobre la propuesta de contratación de consultores externos, asesores, empresas calificadoras de riesgos, empresas auditoras de calidad, auditores externos y profesionales, que fueran sugeridos por el Gerente General;
- e) Decidir sobre las sanciones a ser aplicadas a los socios, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias relativas al caso;
- f) Considerar y resolver sobre las solicitudes de ingreso a la cooperativa;
- g) Aceptar, postergar o denegar las renunciadas presentadas por los socios;
- h) Autorizar o rechazar la transferencia de certificados de aportación que sólo podrá hacerse entre socios;
- i) Estudiar y proponer a la asamblea el revalúo del activo fijo;
- j) Autorizar el reintegro del importe de los certificados de aportación y otros haberes a socios retirados o a herederos de socios fallecidos, en los plazos y condiciones fijados en los Artículos 34 y el 62 de estos estatutos;
- k) Convocar a asambleas;
- l) Presentar anualmente a la asamblea ordinaria, la memoria de las actividades realizadas, el

- balance social, el balance general, cuadro de resultados, el plan y presupuesto general de trabajos, y el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos para el siguiente ejercicio;
- ll) Sugerir a la asamblea la forma de distribuir el excedente repartible del ejercicio, o la de cubrir la pérdida resultante, si fuera éste el caso;
 - m) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes en los bancos y disponer de su fondo;
 - n) Contratar préstamos y otras operaciones de créditos;
 - ñ) Decidir todo lo concerniente a acciones judiciales de la Cooperativa;
 - o) Otorgar poderes a las personas que considere conveniente para el mejor cumplimiento de las actividades sociales y económicas
 - p) Crear las comisiones y los comités dependientes o auxiliares que sean necesarios, los que podrán tener vigencia temporal o permanente, debiendo reglamentar adecuadamente las atribuciones y responsabilidades de los mismos;
 - q) Distribuir los cargos dentro del Consejo;
 - r) Fijar la naturaleza y el monto de la caución o garantía que será requerida a directivos, gerente y empleados que manejen custodien bienes o valores de la cooperativa, salvo que los mismos estén cubiertos por seguros;
 - s) Elegir, confirmar, suspender o remover a los representantes de la Cooperativa ante otras entidades;
 - t) Realizar cuantos actos o actividades sean necesarias para el normal desenvolvimiento de la Cooperativa.
 - u) Decidir sobre el otorgamiento de aquellos créditos cuya concesión excede las atribuciones del comité de créditos y sobre aquellos pedidos de reconsideración de solicitudes rechazadas por el citado Comité.
 - v) Designar a los integrantes del comité de Calidad y nombrar responsables de la dirección del Sistema de Calidad a aquella persona que considera idónea para desarrollar tal función.
 - w) Designar a los integrantes del comité de Cumplimiento.
 - x) Arbitrar los medios para cumplir con los artículos que exigen los Aportes obligatorios de la Ley 2.157/03.

Art. 83.- Facultades Implícitas: Se consideran facultades implícitas del Consejo de Administración las que la legislación cooperativa y estos estatutos no reserven expresamente a la asamblea, y todas las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

Art. 84.- Del Presidente: El Presidente del Consejo de Administración ejerce la representación legal de la Cooperativa, con facultades que podrá delegar con acuerdo del Consejo para fines específicos en alguno de los miembros titulares del órgano que preside. Es de competencia:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, estos estatutos, sus reglamentos y las resoluciones de las asambleas y del propio Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo y convocarlas cuando lo creyere o cuando exista pedido de acuerdo con estos estatutos;
- c) Suscribir con el tesorero y/o miembro titular y/o Gerente General, los cheques bancarios, las boletas de extracción de fondos, las letras de comercio y demás órdenes de pago;
- d) Firmar con el Secretario y el Tesorero las escrituras públicas, los contratos en general, los certificados de aportación y los títulos de certificados de aportación;
- e) Suscribir con el Secretario las memorias y las documentaciones presentadas ante los poderes públicos o entidades privadas;
- f) Rubricar con el Tesorero, el Gerente y el Presidente de la Junta de Vigilancia, los balances, cuadros de resultados y demás documentos contables presentados a las asambleas;
- g) Adoptar con el acuerdo de un miembro titular del Consejo, medidas u resoluciones de carácter urgente, con cargo de rendir cuenta ante el Consejo en la primera sesión que celebre.

Art. 85.- Del Vicepresidente: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de fallecimiento, renuncia o cualquier impedimento, con las mismas facultades señaladas en estos estatutos. Si el reemplazo fuere por todo el término de mandato de Presidente, el Consejo

designará al primer Vocal Titular para ocupar el cargo de Vicepresidente. Si fuere temporal, no será necesario nombrar otro Vicepresidente. En cualquiera de los casos el Consejo comunicará estas circunstancias al Instituto Nacional de Cooperativismo y otros organismos competentes, salvo que el reemplazo fuere en forma ocasional y para atender asuntos estrictamente internos de la entidad.

El Vicepresidente mientras no ejerza las funciones de la presidencia tendrá a su cargo la Presidencia del Comité de Crédito y la coordinación de los distintos comités Auxiliares constituidos, y deberá mantener informado en cada sesión al Consejero sobre las actividades previstas y resultado de las gestiones efectuadas.

Art. 86.- Del Secretario: Al Secretario del Consejo de Administración compete:

- a) Redactar las actas de sesiones del Consejo de Administración y asentarlas en el Libro respectivo;
- b) Redactar y remitir las notas, circulares y correspondencias de la cooperativa;
- c) Firmar conjuntamente con las autoridades establecidas en estos estatutos, todos los documentos que fuere de su competencia;
- d) Organizar y supervisar el archivo de la cooperativa;
- e) Proporcionar los elementos y datos de su área para la redacción de la Memoria y realizar toda tarea relacionada con el cargo. El Pro Secretario reemplazará al titular en caso de renuncia, permiso o ausencia, momentánea o definitivamente;
- f) Mantener actualizado y controlar el libro de Registros de Socios y libro de Sanciones.

Art. 87.- Del Tesorero: El Tesorero del Consejo de Administración debe:

- a) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, las registraciones, las gestiones para la percepción de fondos y haberes de la Cooperativa, y controlar los gastos e inversiones autorizados por el Consejo. Deberá poner especial cuidado en que la contabilidad esté registrada con regularidad y acuerdo con las normas técnica exigidas;
- b) Intervenir en la confección del inventario, balances, cuadros de resultados, firmando estos documentos y otros análogos, de conformidad con estos estatutos;
- c) En general, participar en todos los asuntos relacionados con el movimiento económico - financiero de la Cooperativa.

El Pro Tesorero reemplazará al titular en caso de renuncia, permiso o ausencia, temporal o definitivamente.

Art. 88.- De los Vocales: Los vocales titulares, en orden de prelación, reemplazarán cualquier cargo que momentáneo o definitivamente estuviera vacante en el Consejo de Administración con excepción de lo dispuesto en el Art. 85 de estos estatutos.

Art. 89.- De los Suplentes: Los miembros suplentes del Consejo de Administración, en orden de prelación determinado por la cantidad de votos obtenidos en la asamblea, serán llamados a reemplazar a los titulares solamente en caso de que éstos estén impedidos o hayan cesado en sus funciones, y completarán el período de mandato que correspondía a los reemplazados.

SECCIÓN III DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Art. 90.- Naturaleza de la Junta: La Junta de Vigilancia es el órgano electo en asamblea que tiene a su cargo fiscalizar la actividad económica y social de la Cooperativa. Ejercerá sus atribuciones de modo de no entorpecer las funciones y actividades de otros órganos. La función se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaren, a juicio de sus miembros, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento, para que la infracción sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

Art. 91.- Requisitos e Impedimentos para integrar la Junta: Para la Junta de Vigilancia rigen las disposiciones establecida en materia de requisitos e impedimentos para ser consejero, fijado en los Arts. 64 y 65 de estos estatutos. Se le aplicarán igualmente las normas referentes al Consejo de Administración, en todo lo relacionado al funcionamiento como cuerpo colegiado.

Art. 92.- Composición y Período de Mandato: Se compondrá de cinco miembros titulares y dos suplentes. Los titulares durarán cuatro años en sus funciones, y los suplentes dos años; ambos pueden ser reelectos por otro período más. Los cargos son: Presidente, Secretario, tres Vocales Titulares y dos Suplentes.

Art. 93.- Distribución de Cargos: La asamblea deberá elegir a los miembros titulares y a los suplentes de la Junta de Vigilancia, sin nominación de cargos. La distribución de los miembros la hará la propia Junta en un plazo no mayor a ocho días corridos, contados desde la fecha de la asamblea que eligió a sus miembros. La asunción y la entrega del cargo se producen en el mismo plazo que rige para el Consejo de Administración, conforme al Art. 68.-

Art. 94.- Representación de la Junta: El Presidente de la Junta de Vigilancia ejerce la representación del órgano que preside, y es quien suscribirá en dictamen sobre los estados contables y la memoria presentados a la asamblea, y sobre todo otro documento elevado a consideración de los asambleístas que requiera parecer de la Junta. Firmará además, conjuntamente con las autoridades establecidas en estos estatutos, los inventarios, balances y cuadros de resultados, toda vez que a juicio de la Junta tales documentos reflejen razonablemente la situación patrimonial, económica y financiera de la entidad.

Art. 95.- Sesiones y Quórum Legal: La Junta de Vigilancia se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana. Podrá hacerlo extraordinariamente en cualquier momento las veces que el Presidente o dos de sus miembros titulares consideren oportuno. El quórum para las sesiones se da con la presencia de tres miembros titulares, y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Art. 96.- Remuneración a los Miembros: Los miembros de la Junta de Vigilancia podrán gozar de una retribución en la forma y condiciones establecidas en el Art. 74 de estos estatutos.

Art. 97.- Consignación en Actas: Todas las actuaciones, resoluciones y dictámenes de la Junta de Vigilancia deberán registrarse conforme a la que alude el Inc."d" del Art. 39 de estos Estatutos. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros que asistan a la sesión.

Art. 98.- Informes a la Asamblea: La Junta de Vigilancia informará de sus gestiones a la asamblea general. Si en el transcurso del ejercicio comprobare irregularidades en el manejo de la Cooperativa, comunicará al Consejo de Administración a fin de que proceda a subsanarlas, debiendo precisar las disposiciones que considere transgredidas. De persistir las irregularidades, y ellas revistan gravedad extrema, podrá convocar a asamblea extraordinaria, de conformidad con el procedimiento marcado en el último párrafo del Art. 55 de la Ley, o en su defecto hacer el reclamo ante el Instituto Nacional de Cooperativismo.

Art. 99.- Auditoria Externa: Es facultad de la Junta de Vigilancia sugerir la contratación de la firma que tendrá a su cargo auditar los estados contables a ser presentados a la asamblea, toda vez que la erogación estuviera prevista en el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos, cuya contratación será por resolución del Consejo de Administración.

Art. 100.- Obligación de los Demás Órganos: Todos los órganos empleados y dependientes de la Cooperativa, están obligados a facilitar a los miembros de la Junta de Vigilancia o profesionales autorizados por ella, los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 101.- Funciones: La Junta de Vigilancia tendrá por funciones específicas:

- a) Comprobar la exactitud del inventario general de bienes;
- b) Verificar y dictaminar sobre la memoria, el balance, el cuadro de resultados y demás documentos contables presentados a la asamblea por el Consejo de Administración;
- c) Revisar periódicamente los libros de registros contables, estado de cuenta de los socios, y cualquier otro documento de la Cooperativa, y por lo menos una vez cada tres meses.
En ningún caso los libros sociales y contables podrán ser sacados de las oficinas administrativas;
- d) Proponer a la asamblea las sanciones previstas en estos estatutos para los miembros que componen órganos directivos auxiliares que contravinieren sus disposiciones. Los cargos contra ellos deberán ser fundados y formulados por escrito;
- e) Considerar las quejas o reclamos que en forma responsable y por escrito le fueren planteados por los socios respecto de presuntas irregularidades cometidas por directivos o socios en asuntos que guarden relación con la Cooperativa o con su situación particular. Quejas y sugerencias.
- f) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a asamblea, o convocarla directamente cuando las circunstancias lo ameriten, de conformidad con estos estatutos;
- g) Verificar el adecuado resguardo y tratamiento de las documentaciones de crédito, títulos ejecutivos y la debida inscripción de hipotecas y prendas, para lo cual efectuará o dispondrá por intermedio del Consejo de Administración, a la Auditoría Interna, las verificaciones generales o aleatorias que considere necesarias.
- h) Verificar la suficiencia en la constitución de las provisiones requeridas para la cartera de créditos.
- i) Controlar el cumplimiento de medidas administrativas impuestas por el INCOOP. Siendo responsable de la veracidad de la información remitida a la Autoridad de Aplicación.
- j) Verificar el estado de la morosidad de todo crédito superior al uno por ciento (1%) del patrimonio efectivo de la Cooperativa, tomando como referencia para cada ejercicio el patrimonio al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- k) Las demás fijadas en el artículo 75 la Ley y estos estatutos, y demás disposiciones o resoluciones del INCOOP.

SECCIÓN IV DEL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE (TEI)

Art. 102.- Naturaleza del Tribunal Electoral Independiente TEI: Es un órgano independiente, que tendrá a su cargo entender en todo asunto relacionado con la organización, dirección, fiscalización y realización de comicios para la elección de miembros que integrarán el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, así como cualquier otro órgano o comisión de carácter temporal que instituya la asamblea.

Art. 103.- Composición y Período de Mandato: El Tribunal Electoral Independiente TEI, estará compuesto por cinco miembros titulares y dos suplentes, los que deberán ser electos en Asamblea General Ordinaria. Durarán cuatro años en sus funciones, luego se procederá de acuerdo al Art. 70 del estatuto, no pudiendo ser reelectos ni postularse a ningún otro cargo electivo, por lo menos después de transcurrido dos ejercicios económicos financieros, y observarán las disposiciones del Art. 64 y 65.

En la primera sesión que celebren con posterioridad a su elección, los titulares se distribuirán los siguientes cargos: Presidente, Secretario y tres Vocales en orden de prelación. En cuanto fueran compatibles, serán de aplicación para el Tribunal Electoral Independiente en su condición de cuerpo colegiado, las normas referentes a la organización y funcionamiento del Consejo de Administración establecidas en estos estatutos.

Los miembros titulares podrán gozar de una retribución en la forma y condiciones establecidas en el Art. 74 de estos estatutos.

Art. 104.- Requisitos e Impedimentos para ser Miembros del Tribunal Electoral Independiente TEI: Para integrar el TEI, rigen los mismos requisitos e impedimentos fijados en los Art. 64 y 65 de estos estatutos.

Art. 105: Recusación de miembros del Tribunal Electoral Independiente TEI: Ningún miembro del TEI podrá ser recusado, interpelado censurado o interrogado por las opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones. Si algún socio se considere agraviado en sus derechos o disconforme con la actuación de alguno de sus miembros, podrá plantear su remoción con justa causa y de conformidad a las disposiciones del artículo 61 de estos estatutos

Art. 106.- Reglamento Electoral: Todo lo concerniente a la organización, dirección, fiscalización y realización de las elecciones para designar autoridades, estará previsto en un reglamento electoral aprobado por la asamblea.

Art. 107.- Funciones: El Tribunal Electoral Independiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Confeccionar el Reglamento electoral, y modificarlo de conformidad con la Legislación cooperativa y para su implementación previo trámite de homologación ante el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP);
- b) Autorizar, con la rúbrica del Presidente y del Secretario, así como del sello del Tribunal Electoral Independiente, todo el material que se emplee en las diversas funciones que imponen estos estatutos y el reglamento electoral.
- c) Recibir en el plazo y condiciones que marque el reglamento electoral los nombres de los candidatos para integrar los diferentes órganos de la Cooperativa y expedirse en tiempo propio sobre la habilidad de los mismos conforme con estos estatutos. Siempre quedará a salvo el derecho de recurrir contra la resolución de la Junta, para lo cual el reglamento electoral debe regular sobre la materia;
- d) Recibir los padrones del Consejo de Administración y confeccionar las actas electorales en las mismas condiciones establecidas en el inciso que precede. El reglamento electoral debe prever el derecho a interponer recursos a favor de los socios que se sintieren omitidos o perjudicados en alguna forma por el padrón electoral, y regular sobre el contenido de los padrones electorales. Se considera atribución implícita del Tribunal Electoral Independiente la formulación, anulación, modificación o adecuación de los datos y requisitos que deben contener el listado de socios/as y sus accesorios correspondientes. Esta documentación es el factor comicial más importante, y su divulgación debe impulsarse a través de una resolución fundada.
- e) Formar el archivo electoral y constituirse en custodio de los materiales y útiles a ser utilizados en Asamblea;
- f) Con sujeción a las disposiciones de estos estatutos y el reglamento electoral, dictar su propio reglamento interno;
- g) En general, entender en toda la cuestión vinculada a la elección de autoridades en asambleas;
- h) Recibir los nombres de los socios que se candidaten para ocupar cualquiera de los puestos vacantes, desde la fecha que es fijada en el Reglamento Electoral;
- i) Establecer el respectivo calendario electoral, a regir en las Asambleas convocadas, con punto electoral;
- j) Publicar, sustanciar, juzgar y oficializar la nómina de los socios habilitados para ejercer el voto en la Asamblea;
- k) Recibir, publicar, sustanciar, juzgar y oficializar las postulaciones de socios para los estamentos electivos;
- l) Recibir propuestas, juzgar y oficializar la nómina de veedores y miembros para las mesas receptoras de votos, capacitándolos para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones;
- y,
- m) Recibir la nómina de candidatura en forma individual, en un formulario expedido por la Junta Electoral, con la firma de por lo menos dos socios proponentes, con derecho a postular una sola candidatura y con mención del órgano para el cual se postula, sin especificación de

titularidad o suplencia.

Se adjuntarán a la misma los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 64 de este Estatuto. Podrán proponer candidatos los socios que tuvieron derecho a voto en la Asamblea respectiva, de conformidad en el Art. 52.

- n) Si vencido el plazo establecido en el inciso h) del presente artículo de este estatuto, o si como consecuencia de la anulación de alguna candidatura resuelta por la Junta Electoral, no se contare con la cantidad mínima para cubrir los puestos vacantes, la Asamblea podrá nominar candidatos que reúnan los requisitos del Art. 64 o posponer la Elección para otra fecha señalada en este acto.
- ñ) Fiscalizar el escrutinio y realizar el cómputo de los votos, anunciar los resultados y proclamar a las autoridades electas.

Las resoluciones del Tribunal Electoral Independiente podrán ser recurridas por los socios afectados, por la vía de la reconsideración ante el mismo órgano y posterior apelación ante la Asamblea.

SECCIÓN V PARAGRAFO I DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

Art. 108.- Integración del Comité de Educación: Integración del Comité de Educación: El Consejo de Administración deberá integrar en forma anual y en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la distribución de los cargos en el Consejo de Administración. El Comité de Educación, contará con un Presidente, un Secretario y tres miembros

Art. 109.- Período de Mandato: Los miembros de Comités durarán un año en sus cargos, y serán reemplazados o confirmados, en la forma estipulada en el artículo anterior. No obstante el Consejo de Administración podrá remover en cualquier momento a los integrantes de Comités, ningún integrante de comité podrá integrar uno o más comités por un periodo de más de cuatro años consecutivos.

Art. 110.- Reglamentación Especial: El Comité de Educación se regirá por un reglamento fijado por el Consejo de Administración. Deberá elaborar su Plan Operativo Anual de Actividades que deberá ser aprobada por el consejo de Administración, y podrá reunirse con la frecuencia que estime conveniente.

Art. 111.- Funciones: Para el cumplimiento de sus funciones el Comité de Educación basará su gestión en lo establecido en el reglamento de funcionamiento del Comité de Educación; estos estatutos y lo establecido en la Ley 438/94 sus modificaciones y las resoluciones INCOOP.

Art. 112.- Presidencia del Comité: El Presidente del Comité de Educación será uno de los miembros del Consejo de Administración, designado por este órgano.

Art. 113.- Recursos Financieros de Comité: Para el cumplimiento de su cometido, el Comité de Educación utilizará los recursos del Fondo de Fomento de la Educación cooperativa, para lo cual solicitará al Consejo de Administración la provisión de los mismos.

Art. 114.- Rendición de Cuentas: De la inversión de los fondos asignados, como del desarrollo de los programas, el Comité de Educación deberá informar periódicamente al Consejo de Administración rindiendo cuenta documentada de las gestiones realizadas.

PARAGRAFO II DEL COMITÉ DE CRÉDITO

Art. 115.- Naturaleza y Funciones: El Comité de Crédito es un órgano auxiliar dependiente del Consejo de Administración que atenderá todo lo relacionado con las solicitudes de crédito, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Consejo de Administración.

Art. 116.- Composición: El Comité de Crédito estará integrado por cinco socios, nombrados por el Consejo de Administración y en las mismas condiciones establecidas en los Arts. 108 y 109.

Art. 117.- Designación de Miembros del Comité: Dentro de los ocho días siguientes a la distribución de los cargos en el Consejo de Administración, este órgano nombrará a los miembros que integrarán el Comité de Crédito, los que, sin embargo, podrán ser removidos en cualquier momento por el órgano que lo designa.

Art. 118.- Funciones: Para el cumplimiento de sus funciones el Comité de Créditos basará su gestión en lo establecido en el reglamento de funcionamiento del Comité de Créditos; el Reglamento de crédito; estos estatutos, la Ley 438/94; otras leyes que regulen la materia y el marco normativo y resoluciones dispuesto por el INCOOP.

PARAGRAFO III DEL COMITÉ DE SOLIDARIDAD

119.- Naturaleza, Funciones, composición y designación de Miembros del Comité. El Comité de solidaridad es un órgano auxiliar dependiente del Consejo de Administración que atenderá todo lo relacionado con las solicitudes de Solidaridad, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Consejo de Administración. Estará integrado por un miembro del Consejo y dos socios nombrados por el Consejo de Administración, y en las mismas condiciones establecidas en los Arts. 108 y 109, y se conformará dentro de un plazo no mayor a treinta días siguientes a la distribución de los cargos en el Consejo de Administración. Podrán ser removidos en cualquier momento por el órgano que lo designa, y presentará informes semanales por escrito al Consejo de Administración, formulando las observaciones que creyere conveniente para el mejoramiento de los servicios que ofrece la Cooperativa.

PARAGRAFO III DE LOS COMITÉS AUXILIARES

Art. 120.- Creación de Comités Auxiliares: De acuerdo con las necesidades y el volumen operacional de la Cooperativa, el Consejo de Administración podrá crear otros comités auxiliares y subcomités que no se encuentren establecidos en el presente Estatuto, para la atención de sectores específicos de la actividad económica y social. En todos los casos deberá reglamentar adecuadamente las funciones, los deberes y las responsabilidades de los mismos.

Art. 121.- Remuneración a los miembros de Comité auxiliares: Los Comités Auxiliares integrados, gozarán de una dieta equivalente hasta el 80% del monto fijado por cada sesión para los miembros del Consejo de Administración.

SECCIÓN VI DE LA GERENCIA

Art. 122.- Designación del Gerente: El Consejo de Administración designará un Gerente General, quien se encargará de la ejecución de sus decisiones y del manejo de los negocios ordinarios y normales de la Cooperativa.

El Consejo de Administración dependiendo de la necesidad podrá contratar otros gerentes de línea quienes dependerán directamente del gerente general a quien deberán reportar sobre la gestión.

Art. 123.- Gerencia: Para la atención y otorgamiento de las prestaciones de servicios y la realización de los negocios de la Cooperativa, ésta contará con una oficina permanente denominada Gerencia, que funcionará en el domicilio de la Entidad.

Art. 124.- Atribuciones y Deberes del Gerente General: El Gerente General tendrá a su cargo todo el personal rentado de la cooperativa y deberá concurrir obligatoriamente a las asambleas y cuando fuere citado, a las sesiones del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y demás órganos.

Es de su competencia:

- a) Desempeñar el cargo con responsabilidad, honestidad y prudencia;
- b) Seguir debidamente las normas que, sobre administración interna establezca el Consejo de Administración;
- c) Disponer mecanismos para orientar por el conducto correspondiente a los socios para una adecuada interpretación y utilización de los servicios que presta la Cooperativa;
- d) Informar periódicamente al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia del estado económico - financiero de la Cooperativa, proporcionar, además, cualquier información adicional que le fuere solicitada por dichos órganos. Los informes pedidos por los socios, serán proveídos únicamente si se refieren a las actividades sociales o mecanismos de prestación de servicios. Todas las consultas o solicitudes de información que los socios quisieren hacer sobre la Institución o decisiones de los órganos de administración, debe ser por escrito al Consejo de Administración y evacuados por este órgano;
- e) Sugerir la creación o supresión de agencias, sucursales o puestos de prestación de servicios en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero;
- f) Firmar los documentos para los que esté autorizado conforme con estos estatutos, y los que el Consejo de Administración delegue en este la responsabilidad;
- g) El Gerente será responsable de gestionar los mecanismos necesarios para que se deposite el dinero recibido en los deferentes conceptos, dentro de las 24 horas en los bancos u otras entidades con los cuales la Cooperativa opera salvo los feriados o días posteriores inhábiles para operaciones bancarias.
- h) Proponer al Consejo de Administración el personal a ser contratado, y de acuerdo al comportamiento o eficiencia de los mismos, solicitar su promoción, suspensión o pedir su remoción. Los empleados estarán amparados por las Leyes laborales que rigen en el país;
- i) Aplicar el procedimiento que establezca el Consejo de Administración, para los casos de mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas, por parte del socio;
- j) Sugerir cualquier iniciativa, proyecto o experiencia para el mejoramiento de los servicios de la Cooperativa;
- k) Realizar las otras funciones que, relacionadas con el cargo, le fueren encomendadas por el Consejo de Administración;
- l) Suscribir los documentos o contratos que el Consejo de Administración delegue en este la responsabilidad y lo faculte a suscribirlo.
- m) Sugerir la contratación de servicios de terceros (consultorias; asesorías; etc.) y las que considere necesarias para la mejora continua de los servicios a socios de la Cooperativa.
- n) Resolver sobre las compras o inversiones que le faculte el reglamento de compras aprobado por el Consejo de Administración.
- ñ) Cumplir con los requisitos y exigencias establecidas en el Marco Regulatorio para el sector de Ahorros y Créditos y relacionadas a su gestión.

SECCIÓN VII CARÁCTER DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Art. 125.- Carácter de la Asesoría Jurídica: La Asesoría Jurídica es una dependencia técnica del Consejo de Administración.

Estará conformada por uno o más profesionales en derecho, nombrados por el citado órgano preferentemente entre los socios de la Cooperativa.

Art. 126.- Funciones: La Asesoría Jurídica tendrá las siguientes funciones:

- a) Evacuar las consultas que en materia jurídica - legal le fueren formuladas por el Consejo de Administración, y a través de este, por la Junta de Vigilancia, la Junta Electoral o la Gerencia;
- b) Entender en los asuntos relacionados con los procesos judiciales en los que la Cooperativa sea parte o tercero;
- c) Mantenerse informada de las disposiciones legales y proyectos de regulación legal que interesen a la Cooperativa debiendo comunicar inmediatamente al Consejo de Administración y/o Gerencia General cualquier asunto que fuera pertinente en tal sentido;
- d) En general, intervenir en todo lo concerniente a cuestiones de carácter legal que involucre a la entidad o a los socios. En este último caso, el Consejo de Administración regulará la prestación de servicio de consultoría legal.
- e) Cumplir las demás responsabilidades que le fueran asignadas por el Consejo de Administración y/o Gerencia General.

SECCIÓN VIII DEL CONSEJO ASESOR PERMANENTE

Art. 127.- Carácter del Consejo Asesor Permanente: Con el objeto de contar con el valioso concurso de quienes han prestado servicio a la Cooperativa, podrá crearse el Consejo Asesor Permanente integrado por los socios que han desempeñado la Presidencia del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y/o Junta Electoral, que dieren su conformidad a integrarse a este organismo.

Art. 128.- Funciones: El Consejo Asesor Permanente tendrá las siguientes funciones:

- a) Prestar asesoramiento integral en todos los asuntos cooperativos al Consejo de Administración y a todos los órganos electivos o designados de la Cooperativa que soliciten su colaboración;
- b) Presentar sugerencias y emitir opiniones sobre puntos específicos que guardan relación con la marcha de la Cooperativa, con fundamentos concretos para el mejoramiento de sus servicios;
- c) Asistir a las sesiones que los miembros del Comité consideren convenientes y apoyar las gestiones de los mismos.

CAPITULO VII DEL REGIMEN DE SERVICIOS

Art. 129.- Reglamentación de los Servicios: A los efectos de la utilización de los servicios por los socios, el Consejo de Administración dictará los reglamentos respectivos, en los que se especificarán las condiciones a que estarán sujetas la prestación de servicios creados o a crearse.

CAPITULO VIII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 130.- Disciplina Interna: La Cooperativa sustenta el principio de que el trabajo humano debe ser disciplinario, y que su ejercicio en equipo requiere de un orden, por lo que los socios, una vez que hayan electos a los más aptos para el gobierno propio, deben distinguirse por un acatamiento fiel, riguroso y espontáneo de las normas legales y estatutarias.

Art. 131.- Clasificación de las Faltas y Penalización: En virtud de lo enunciado en el artículo anterior, se establece que determinadas faltas cometidas por los socios, implicarán la aplicación de sanciones con arreglo a la legislación cooperativa y estos Estatutos. Para tal efecto, las faltas se clasifican en leves y graves, a las que corresponderán sanciones leves y graves respectivamente.

Art. 132.- Faltas Leves: Son faltas leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la entidad, a pesar de requerimientos para su regularización;
- b) Las actitudes de protesta en forma insolente;
- c) La violación de otras disposiciones de estos estatutos, reglamentos internos, resoluciones de la Asambleas y del Consejo de Administración, adoptadas de acuerdo con la Ley y estos estatutos.

Art. 133.- Faltas Graves:

- a) La utilización del nombre de la Cooperativa con el propósito de consumir actos dolosos o fraudulentos en provecho propio o de terceros;
- b) La práctica de actos o comentarios que perjudiquen a la Cooperativa y a sus dirigentes;
- c) El acto de hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en los bienes materiales y libros o documentos de la Cooperativa o haber sacado o mediado para que se saquen de la institución documentos originales o copias, sin autorización escrita del Consejo de Administración.
- d) La malversación de fondos de la Cooperativa o el desfalco contra el patrimonio de la misma;
- e) El ejercicio de actos y actividades que impliquen competencia con los de la Cooperativa;
- f) La violación del secreto de correspondencia o de documentos reservados de la Cooperativa o la revelación a extraños de datos e informes de obligada reserva;
- g) La reiteración en las faltas leves tipificadas en el artículo anterior.
- h) La promoción y/o propaganda de los candidatos que practicaren pasado el plazo señalado, es decir hasta las 48 horas del acto eleccionario.

Art. 134.- Sanciones: Las sanciones que se aplicarán en cada caso, serán las siguientes:

- a) Por faltas leves: apercibimiento por escrito.
Suspensión en su carácter de Socio hasta seis meses.
- b) Por faltas graves.
Suspensión en su carácter de socio de uno a tres años, inhabilitación para ocupar cargos electivos de uno a tres años, o; expulsión de la Cooperativa.

Art. 135.- Determinación de la Sanción a Aplicar: El Consejo de Administración deberá discernir con arreglo a los artículos anteriores, cuál de las sanciones corresponde aplicar al acto pasible de penalización y cuándo se hará la aplicación. Los afectados siempre podrán recurrir en apelación ante la primera asamblea que se celebre con posterioridad.

PROCEDIMIENTOS - INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS

Art. 136.- Instrucción de Sumario. El Consejo de Administración de oficio o por denuncia de partes dictará resolución, ordenando instrucción de Sumario Administrativo a Socios, Funcionarios-socios, y/o Socios Dirigentes miembros de Comités, dentro de los treinta días hábiles de haber tomado conocimiento formal de la denuncia, en la misma resolución designara Juez instructor a un Socio, preferentemente Abogado y a otro socio para oficiar de Secretario de Sumario, esta resolución será inapelable.

Recibido los antecedentes, el Juez instructor, previo los tramites de rigor, notificara a las personas afectadas o afectado, de la resolución del Consejo de Administración con los recaudos respectivos, debiendo continuar el sumario de los afectados, dentro de los diez días hábiles improrrogables.

En los casos de controversias, el Juez Instructor dispondrá la producción de pruebas, por el plazo de diez días, improrrogables, ofrecidas y admitidas estas, se ordenara las citaciones, comparencias y diligencias que correspondan. Los testigos en caso de ofrecerse, no excederán de tres personas por cada parte. El Juez instructor llamara autos para resolver, y dictara resolución definitiva en el plazo de diez días hábiles de cerrada la etapa probatoria. Notificados sean a los interesados, elevará la resolución al Consejo de Administración dentro del plazo de cinco días

hábiles, que a su vez dictara resolución en el plazo de veinte días calificando la falta conforme a los estatutos y aplicando las sanciones prevista en el artículo 134 establecido en estos estatutos. Notificara a los sumariados.

En todo sumario ordenado por la Cooperativa, el Juez Instructor se regirá por Estos Estatutos, en cuanto a las garantías procesales se estará a lo establecido en la Constitución Nacional y al Código Civil a lo dispuesto por los artículos 20, 208, 215 y 686 del Código Procesal Civil. en cuanto a recusaciones, requisitos y trámites de menor cuantía.

Art. 137.- Recursos de Apelación y Queja: Para ejercer el derecho de apelación conforme a los dispuesto en el artículo anterior, el afectado deberá plantear ante el Consejo de Administración, el citado recurso en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Transcurrido ese plazo sin cumplirse dicha formalidad, la resolución quedara consentida y el derecho de apelación extinguido. Interpuesto el recurso, el Consejo de Administración se pronunciara concediendo o denegando el mismo en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la presentación del recurso. En el primer caso, dispondrá la inclusión de la cuestión en el respectivo orden del día de la primera asamblea que se celebre con posterioridad a la resolución impugnada, la que deberá pronunciarse en definitiva sobre la misma. Por tanto, la efectivización de la medida, correrá a partir de la resolución de la asamblea que confirmo la actuación del Consejo de Administración.

En caso que el Consejo de Administración denegase el recurso o no se pronunciase sobre el mismo en el plazo dictado, el afectado podrá recurrir directamente en queja ante la primera asamblea que se celebre, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la queja, y en su caso, sobre la cuestión principal.

Art. 138: Multas Contra la Cooperativa: En caso de aplicación de multas a la Cooperativa por la entidad de aplicación, el Consejo de Administración dispondrá que los socios responsables reparen el perjuicio económico que la sanción haya ocasionado a la entidad. Si no se ha deslindado oportunamente la responsabilidad con respecto al acto u omisión sancionados, la obligación de reparar dichos perjuicios será solidaria de todos los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.

CAPITULO IX DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN

Art. 139.- Comisión Liquidadora: Resuelta en asamblea la disolución de la Cooperativa por la concurrencia de alguna de las causas enunciadas en el Art. 95 de la Ley, la misma asamblea deberá designar tres socios que integrarán la Comisión Liquidadora prevista en la Ley. Se elevará copia del acta respectiva al Instituto Nacional de Cooperativismo solicitando a la vez la designación del representante de dicho organismo para integrar la Comisión de referencia, conjuntamente con los tres socios nombrados.

Art. 140.- Colaboración con la Comisión Liquidadora: Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia que no integren la Comisión Liquidadora. Así como los empleados ejecutivos de la Cooperativa, estarán obligados a prestar su colaboración a la Comisión hasta que ella presente su informe.

Art. 141.- Denominación de la Cooperativa: A partir de la fecha de la asamblea que resolvió la disolución de la entidad, la denominación de la Cooperativa será siempre seguida de la leyenda: En liquidación.

Art. 142.- Plan de Trabajos de la Comisión Liquidadora: Para formular el plan de trabajos, la Comisión Liquidadora deberá determinar previamente a fin de incorporar a dicho plan, el valor de venta de los bienes de uso, el de los bienes de cambio y otros, así como la forma de efectivizar los bienes de créditos. Las ventas podrán hacerse en subasta pública o privada. Para la subasta intervendrá necesariamente un Rematador Público y para su realización serán notificados

preferentemente los terceros acreedores de la Cooperativa.

Art. 143.- Consignación en Actas: La Comisión deberá dejar constancia de sus resoluciones en el Registro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración. Todas las decisiones las adoptará por simple mayoría de votos. En caso de empate dirimirá el mismo representante de la Autoridad de Aplicación.

Art. 144.- Destino del Remanente Final: El saldo previsto en el inciso "c" del Art. 99 de la Ley será destinado a la Sala de Pediatría del Hospital de Clínicas.

Art. 145.- Reducción de Miembros de la Comisión Liquidadora: En caso de renuncia o cualquier otro impedimento de más de uno de los miembros de la Comisión Liquidadora, deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria a fin de proceder a designar a los reemplazantes.

CAPITULO X DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 146.- Incompatibilidad por Parentesco: Los funcionarios de la Cooperativa no podrán estar unidos entre sí por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero en afinidad. Asimismo, ningún miembro del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente, podrá ser pariente en el orden señalado con el/los Gerentes, Contador/a General, Auditor Interno, Asesores Jurídicos y el/la Tesorero/a de la Cooperativa mientras éstos duren en sus cargos y tampoco podrán nombrarse a parientes del grado de parentesco mencionado, para ocupar cargos como funcionarios de la Cooperativa, mientras dure en el ejercicio de sus funciones a las que fueron electos por Asamblea.

Art. 147.- Solución de Diferendos: En caso de dificultades, conflictos o simples diferencias que se produzcan entre los socios y la Cooperativa, y que el Consejo de Administración no haya podido resolver serán llevados a consideración de una asamblea, y en última instancia se solicitará el arbitraje del Instituto Nacional de Cooperativa.

Art. 148.- Falta de Regulación: Los casos no previstos en estos estatutos, y en la legislación cooperativa, serán resueltos por la asamblea y en caso de urgencia, por el Consejo de Administración, pero siempre atendiendo al espíritu de los mencionados cuerpos legales.

Art. 149.- Facultad de Consejo de Administración: Queda facultados el Consejo de Administración a admitir las modificaciones de forma de estos estatutos sugeridas por el Instituto Nacional de Cooperativismo y a proseguir la tramitación hasta la obtención de su aprobación.

Art. 150.- Impugnaciones de Asambleas: El resultado y las resoluciones asumidas en las asambleas podrán ser impugnadas por los socios de conformidad a las disposiciones al Art. 65 del decreto 14052 de la Ley 438/94.

Art. 151.- Fomento del Cooperativismo: Esta Cooperativa coadyuvará a todo lo que tienda al engrandecimiento y consolidación del movimiento cooperativo paraguayo, y en tal sentido apoyará la creación de cooperativas de grado superior.

Art. 152.- Impedimento durante el Ejercicio de sus Funciones: Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Tribunal Electoral Independiente y los funcionarios, no podrán ser codeudores, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 153.- Aprobado estos estatutos por la autoridad de aplicación, e inscripto como tal en el INCOOP, podrá ser enmendado y/o modificado, según recomiende las experiencias, el Art. 54 de

la Ley, y, o a consecuencia de alguna disposición legal vigente.

Estatuto Social modificado por resolución de Asamblea Extraordinaria de Fecha 18 de Marzo del año dos mil diez y siete.-----

REGLAMENTO ELECTORAL

(Aprobado asamblea extraordinaria
del 23 de setiembre de 2006)

Aprobado por el
Instituto Nacional de Cooperativismo

REGLAMENTO ELECTORAL

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA – ELECCION

Art. 1- La junta Electoral de la Cooperativa Multiactiva Lambaré Ltda., es un órgano electo en Asamblea General Ordinaria, cuya naturaleza está determinada en el estatuto vigente (Art. 102) Tendrá a su cargo, entender la organización, dirección, fiscalización y realización de los comicios para la elección de miembros que integrarán el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y la Asamblea. Sus miembros gozan de una autonomía e independencia controlada por sus miembros.

BASE LEGAL

Art. 2- La Junta Electoral, esta constituida en base a las disposiciones legales contenidas en la Constitución Nacional Art. 113, en la ley 438 y en el Decreto Reglamentario 14.052, así como en la resolución 271 del INCOOP, del 02/06/99, en el estatuto Social de la Cooperativa Lambaré Ltda, en su Capítulo VI – Art. 107, aprobada por Resolución N° 119/01 de fecha 22 de octubre de 2001 del INCOOP.

FUNCIONAMIENTO

Art. 3- La Junta Electoral desarrollará sus actividades en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus miembros serán notificados por el Consejo de Administración con 90 días de anticipación de las Asambleas. En caso de urgencia podrán declararse en sesión permanente. Después de cada Asamblea, hará conocer sus evaluaciones y recomendaciones al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia.

Art. 4- De las sesiones y quórum. En la primera sesión que celebren con posterioridad a las elecciones se distribuirán los siguientes cargos: Presidente, Secretario y Tres Vocales en orden de prelación. Las resoluciones de la Junta Electoral serán tomadas por mayoría simple y tendrán quórum suficiente con la mitad más uno de sus miembros titulares. Para el caso de ausencia de un miembro titular a las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberá avisar con 24hs. de anticipación y serán sustituidos por los suplentes. En este caso las actuaciones del o los Suplentes serán plenamente válidas.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DEL REGLAMENTO

Art. 5- Sustentarán fundamentalmente a este REGLAMENTO ELECTORAL, los principios sostenidos por el Estatuto de la Cooperativa Multiactiva Lambaré Ltda. (Art. 7). La vigencia de la democracia, el ejercicio de civismo ciudadano y la práctica ineludible de la votación nominal, directa, secreta por simple mayoría de votos (Art. 59 Ley 438/94, Art. 55 de los Estatutos).

FUNCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL (Art. 107)

Art. 6- Funciones: La junta Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Someter a consideración de la asamblea la aprobación del reglamento electoral, y su pertinente modificación.
- b) Autorizar, con la rubrica del Presidente y del Secretario y el sello de la Junta Electoral, todo el material que se emplee en las diversas funciones que imponen estos estatutos y reglamento electoral.
- c) Recibir en el plazo y condiciones que marque el reglamento electoral, los nombres de los candidatos para integrar los diferentes cargos electivos.
- d) Recibir los padrones del Consejo de Administración y confeccionar las actas electorales. En las mismas condiciones establecidas en el inciso que precede. El reglamento electoral debe prever el derecho a interponer recursos a favor de los socios que se sintieren omitidos o perjudicados en alguna forma por el padrón electoral, y regular sobre el contenido de los padrones electorales. Se considera atribución implícita de la Junta Electoral la formulación, anulación, modificación o adecuación de los datos y requisitos que deben contener el listado de socios/as y sus accesorios correspondientes. Esta documentación es el factor comicial más importante, y su divulgación debe impulsarse a través de una resolución fundada.
- e) Formar el archivo electoral y constituirse en custodios de los materiales y útiles a ser utilizados en asambleas.
- f) Con sujeción a las disposiciones de estos estatutos y del reglamento electoral, dictar sus propios reglamentos internos.
- g) En general, entender en toda la cuestión vinculada a la elección de autoridades en asambleas, y velar por la disponibilidad de los documentos a ser asentados en la misma.
- h) Juzgar, informar y proclamar el resultado de los comicios a la asamblea.
- i) Recibir los nombres de los socios que se candidatán para ocupar cualesquiera de los puestos vacantes desde el comunicado de realización de asamblea hasta 15 días antes de la fecha marcada para su realización, donde se tenga prevista la elección de miembros para los órganos establecidos en este Estatuto pudiendo prorrogarse el plazo por 5 días mas en caso de no completarse la cantidad de candidatos para llenar los puestos vacantes.
- j) Recibir la nómina de candidaturas en forma individual en un formulario expedido por la Junta Electoral, con la firma de por lo menos dos socios proponentes con derecho a postular una sola candidatura y con mención del órgano para la cual se postula, sin especificación de titularidad o suplencia. Se adjuntarán a la misma los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 64 de este Estatuto. Podrán proponer candidatos los socios que tuvieron derecho a voto en la asamblea respectiva de conformidad Art. 53.
- k) Si vencido el plazo establecido en el Inc. l) de este reglamento, o si como consecuencia de la anulación de alguna candidatura por al Junta Electoral, no se contare con la cantidad mínima para cubrir los puestos vacantes, la Asamblea podrá nominar candidato conforme al (Art. 63) o posponer la elección para otra fecha señalada en este acto.

Art. 7- Son otras atribuciones de Junta Electoral:

- a) Hacer cumplir las disposiciones del Reglamento Electoral, en todos los actos de carácter asamblearios y eleccionarios.

b) Velar por la disponibilidad de los documentos a ser tratados en las asambleas.

c) Resolver en primera instancia toda cuestión suscitada en el proceso electoral antes de la realización de la Asamblea.

d) Proponer la modificación, la actualización y el perfeccionamiento constante del Reglamento Electoral basando dichas modificaciones en el espíritu de la Ley 438/94 y sus reglamentaciones y la Leyes Electorales de la República.

CAPITULO III

DE LOS CANDIDATOS – INSCRIPCION – PADRON

Art. 8- Las personas Jurídicas asociadas a la Cooperativa participarán de los actos comiciales por intermedio de un representante autorizado por Carta Poder presentada a la Junta Electoral, con antelación de 48 horas del inicio de la Asamblea. La Junta Electoral verificará las firmas de los responsables recurrentes de la institución.

Art. 9- Todos los socios de esta cooperativa, tienen derecho a ser propuestos para ocupar cargos en: Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Junta Electoral, toda vez que estén al día con todas las obligaciones contraídas con la Cooperativa y se ajusten a los requisitos establecidos en el Estatuto, la Ley 428/94 y su reglamentación.

Art. 10- Las propuestas deben ser presentadas a la Junta Electoral hasta 15 días antes de la Asamblea en un formulario proveído por la Junta Electoral. Este formulario contendrá los requisitos establecidos en la Ley 438 y el Decreto reglamentario, el Estatuto vigente y este Reglamento, con la firma de dos socios proponentes, que estén al día con todas sus obligaciones con la Cooperativa y con los requisitos previstos en el Art. 15 inc. "b"; al mismo tiempo postularán a tres socios titulares y tres suplentes para integrar la mesa electoral por su candidatura.

Art. 11- Presentadas las propuestas a la Junta Electoral se expedirá de conformidad a los Arts. 64 y 65 de los Estatutos, respecto a si procede o no la habilitación o si falta completar requisitos del o de los candidatos propuestos a ocupar cargos electivos, lo que se comunicará a cada interesado y este deberá contestar en el término de 24 hs. de recibida la notificación, para que designe su sustituto, si creyere conveniente.

Art. 12- La Junta Electoral dará difusión de la lista de los candidatos habilitados, ordenada alfabéticamente, a través de los medios que estén al alcance. Los boletines de voto se presentarán con las fotos actualizadas de los candidatos y también por orden alfabético.

Art. 13- Los candidatos cuyas postulaciones fueron aceptadas de acuerdo a la Ley, los Estatutos y este Reglamento, serán convocados por la Junta Electoral a una reunión, 4 días antes de la Asamblea para coordinar las actividades referentes a las elecciones y determinar a los integrantes de mesa de común acuerdo, dentro del listado propuesto. En caso de ausencia de los candidatos o sus representantes, de igual forma se procederá a la designación de los integrantes de mesa por ser éste un requisito indispensable para la realización del acto comicial.

CAPITULO IV

TACHAS – IMPUGNACION – APELACION DE RESOLUCIONES

Art. 14- Cualquier socio con pleno uso de sus derechos, podrá plantear por escrito a la Junta Electoral, las tachas de los candidatos propuestos. Debiendo presentar los documentos o datos

que avalen su impugnación, dentro del término de 48 hs del cierre de la presentación de las propuestas de candidatos. La Junta Electoral a su vez deberá resolver los reclamos en el plazo de 48hs siguiente a la recepción, de tachas y/o impugnación.

Art. 15- Una vez que la Junta Electoral, haya resuelto acerca del rechazo por tacha, reclamo e impugnación, el socio tendrá la opción del recurso de reconsideración que deberá ejercer en un plazo de 24 hs ante el mismo organismo. No ejerciendo este derecho en este plazo señalado, se considera firme y ejecutoriada la resolución dictada por la Junta Electoral.

LAS RESOLUCIONES Y LOS RECURSOS

Art. 16- Ante las resoluciones dictadas por la Junta Electoral se podrá interponer recurso de reconsideración ante la misma, dentro de un plazo de tres días de recibida la notificación de la resolución. La Junta Electoral se expedirá sobre el recurso interpuesto en un plazo máximo de tres días, contado desde la fecha de interposición del recurso concebido o denegado. La falta de pronunciamiento de la Junta Electoral sobre el recurso interpuesto dentro del plazo fijado en este artículo, dará el derecho al recurrente de apelar ante el Consejo de Administración en un plazo de 3 días. Esta resolución a su vez podrá ser apelada ante la Asamblea General Ordinaria. El tema deberá ser incluido en el Orden del Día respectivo, pudiendo la Asamblea revocar o confirmar la resolución recurrida., decisión que será inapelable.

CAPITULO V

INGRESO DE LOS SOCIOS A LA ASAMBLEA Y HABILITACION

Art. 17- El socio se identificará en la mesa habilitada para la inscripción con su cédula de identidad. La persona encargada verificará si el socio está habilitado o no para votar, en caso de estarlo se le entregará una tarjeta identificatoria, con el color que lo habilite, luego firmará el listado de socios/as de asistencia a la Asamblea.

Art. 18- La tarjeta de identificación según el color, servirá para conocer al socio en las votaciones a viva voz y en las mesas habilitadas, sobre el derecho que le corresponde.

Art. 19- La tarjeta de identificación llevará el nombre del socio, el número que le corresponde, el número de orden que consta en el libro de asistencia a la Asamblea y el número de mesa donde va a votar. Llevará además un sello con la inscripción Cooperativa Lambaré Ltda. Asamblea General Ordinaria y el año correspondiente; sin éstos requisitos serán consideradas nulas.

Art. 20- Serán habilitados por la Junta Electoral para la votación los socios, debidamente identificados y que estén al día en el cumplimiento de todas las obligaciones con la Cooperativa hasta la fecha de convocatoria (Art. 52 del Estatuto). Para el cumplimiento de este punto, treinta días antes se ubicaran grandes anuncios en las oficinas de la Cooperativa.

Art. 21- La acreditación, se efectuará hasta el momento del cierre de la votación fijado para el acto eleccionario. Llegado ese momento, solo se acreditará a quienes estuvieran en la fila para acreditación.

CAPITULO VI

INSTALACION Y HABILITACION DE LAS MESAS

Art. 22- Las mesas estarán instaladas antes del Acto Electoral y contarán con urnas transparentes, sillas y los útiles necesarios para el acto (sobres, papeles, bolígrafos, tintas y otros).

Art. 23- La mesa estará integrada por tres miembros, 1 Presidente y 2 Vocales que serán designados por la Junta Electoral, de común acuerdo con los candidatos habilitados. Se deberá presentar 2 postulantes por candidatos y deberán presentarse al local de votación como mínimo 15 minutos antes del inicio de la elección.

Art. 24- Para ser integrante de la mesa receptora de votos, será indispensable tener como mínimo noventa días de antigüedad como socio y estar habilitado para participar de la Asamblea.

Art. 25- Por cada 300 votantes se instalará una mesa, y habrá el número necesario de mesas de acuerdo al padrón habilitado. En cada mesa se indicará, con carteles visibles, los apellidos que corresponden a los electores.

Art. 26- La Junta Electoral de común acuerdo con las autoridades de la Asamblea, declarará habilitadas las mesas y urnas receptoras de votos y entregará los padrones. El Presidente y los vocales, verificarán las nóminas correspondientes a sus mesas a fin de evitar errores u omisiones de orden.

Art. 27- Cada mesa contará con tres copias de padrones, una para cada integrante, para el registro de los electores participantes, donde se dejará constancia del voto y otras observaciones.

Art. 28- Cada socio deberá exhibir la Cédula de identidad y la acreditación, una vez verificados sus nombres y números en la lista, se le entregará los boletines de votos firmados por los miembros de la mesa. Los boletines tendrán las siguientes características.

MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

-
-
-

MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

-
-
-

MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL

-
-
-
-

Art. 29- serán nulos los boletines que no tengan rúbricas de los tres miembros de mesa.

Art. 30- El Sufragante pasará al cuarto oscuro, que será habilitado en igual número de mesas, para que en la intimidad del mismo y a conciencia formalice su voto, marcando con una X los candidatos de su preferencia. En ningún caso podrá ingresar otra persona antes de que se haya retirado el sufragante anterior. Depositando el voto en la urna introducirá el dedo índice, a falta de este cualquier dedo, a la tinta indeleble.

CAPITULO VII

CIERRE DE VOTACION

Art. 31- Se procederá al cierre de la votación. Por la Junta Electoral cumplida la hora exacta establecida, y una vez que hayan votado las personas que ya están en la fila con sus documentos.

Art. 32- Concluida la hora de votación nadie más podrá sufragar, a excepción de los señalados en el artículo anterior. Los miembros de la mesa a sellar y precintar las urnas, para luego proceder a la apertura para el conteo de votos y síntesis de los escrutinios de cada mesa.

CAPITULO VIII

RECUENTO DE VOTOS

Art. 33- El escrutinio se efectuará simultáneamente en todas las mesas habilitadas; en presencia de los representantes de los candidatos y/o socios interesados debiendo mantener siempre el decoro que el caso exige.

Art. 34- Una vez terminado el escrutinio y en el caso de registrarse empate entre los votos de los candidatos, el Presidente de la asamblea, de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral, desempatará.

Art. 35- Terminado el escrutinio, se labrarán las actas correspondientes a cada mesa, las que serán entregadas a la Junta Electoral, con la transcripción de todos los miembros de la misma, para determinar el computo final que será presentado a la Asamblea con la proclamación. El Acta del resultado del cómputo final debe ser suscripta por los representantes de los candidatos.

Art. 36- Concluido el escrutinio en todas las mesas se labrará el Acta final, en el libro correspondiente, por el Secretario de la Junta Electoral y sus auxiliares quienes deberán incluir, la hora del comienzo del escrutinio, resultado y resumen de las Actas de escrutinios (de cada mesa), por orden numérico de menor a mayor, el resultado final del computo y la firma de todos los miembros de la Junta Electoral.

Art. 37- Los boletines de votos se conservarán en las urnas respectivas durante el plazo que establezca la Ley y el Art. 65 del Decreto 4.052/96, para lo que hubiere lugar en derecho, lacrado y rubricado por los miembros de la Junta Electoral y el Comité de Escrutinio.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 38- Las autoridades de la Cooperativa salientes, durante y después del acto eleccionario, deberán ofrecer garantías necesarias a todos los socios colaboradores, con el trato que cada miembro merece, tanto los candidatos no electos, como el o los socio/s que fuera/n sancionado/s o amonestados por su actuación o por incumplimiento de sus responsabilidades.

Art. 39- Ningún miembro de la Junta Electoral, y Miembros de Mesa podrá ser interpelado al término de las elecciones por su actuación, en cumplimiento del mandato que fuera concebido.

Art. 40- La promoción de los candidatos podrá hacerse libremente, cuidándose siempre de no utilizar términos agraviantes o denigrantes contra la personalidad de los otros propuestos. No podrán utilizarse sistemas de propaganda que puedan causar daños a las paredes, muro o cualquier otra parte del edificio de la cooperativa, ni hacer uso de útiles y elementos de oficinas.

Los/as socios/as que se desempeñen como empleados/as de la Cooperativa no podrán realizar ninguna acción que se refiera a la promoción o proselitismo en etapa pre asamblearia dentro y fuera de los locales de la Cooperativa y mucho menos durante el desarrollo del evento asambleario. En concordancia con esta restricción los socios que sean o pretendiesen ser dirigentes no podrán de modo alguno influir sobre los funcionarios con recomendaciones o

métodos de presión para favorecer candidaturas a cargos electivos, so pena de ser considerada falta grave a tenor de lo dispuesto en el Art. 133 de los Estatutos Sociales y pasible de la sanción correspondiente.

Art. 42- El consejo de Administración dispondrá para los candidatos nominados, espacios publicitarios, cuidándose de que cada uno de ellos goce de este derecho en condiciones igualitarias.

Art. 43- Los miembros del Consejo de Administración, Junta Electoral, Junta de Vigilancia y/o Funcionarios, que renunciaren para postularse a otros cargos electivos o a fin de postular a su cónyuge a un cargo directivo, no podrá hacer si no transcurrido un periodo de su renuncia.

Art. 44- La Junta Electoral y el Comité de Educación deberán organizar durante el ejercicio social, capacitación para los futuros dirigentes, e información pre-asamblearia para Socios, preferentemente en el periodo de noventa días anteriores a la fecha de Asamblea.

Art. 45- El resultado de la Asamblea y las resoluciones dictadas en la misma, podrán ser recurridas de acuerdo a las disposiciones del Art. 65 del Dto. N° 14052/96.-

Art. 46- Todos los plazos mencionados en este Reglamento serán de días corridos.

Art. 47- Ningún Miembro del Tribunal Electoral, ya sean titulares o suplentes podrán ocupar cargos como miembros de Comités Auxiliares de la Cooperativa.

Art. 48- La Junta Electoral, se reserva el derecho de designar un Socio, Notario Público para Fiscalizar todas las actuaciones del acto asambleario.

Art. 49- Aprobado este Reglamento Electoral, se gestionará su reconocimiento por las autoridades pertinentes y entrará en vigencia en forma inmediata pudiendo sugerirse enmiendas y correcciones que las experiencias aconsejen, después de tres años de su vigencia, y por decisión de Asamblea.-----

Lambaré, setiembre 2006.-